



Universidad de Oviedo
Universidá d'Uviéu
University of Oviedo

MÁSTER UNIVERSITARIO EN ABOGACÍA

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

**LA DURACIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.
EL JUICIO PROSPECTIVO**

Presentado por: Lara Macía Arenas

Tutelado por: Clara Gago Simarro

Convocatoria: Enero 2022

RESUMEN

Este trabajo se centrará en el estudio de la pensión compensatoria regulada en el art. 97 CC, su naturaleza, características, los presupuestos para su establecimiento y, en especial, su duración en el tiempo. Se hará un análisis de la evolución de la jurisprudencia que parte desde su carácter indefinido, hasta la aceptación de la posibilidad de establecer un límite temporal, que culmina con la entrada en vigor de la Ley 15/2005, de 8 de julio reconociendo ambas posibilidades. Para ello, habrá que atender al juicio prospectivo o de futuro realizado correctamente por los tribunales para determinar si es posible o no la superación del desequilibrio que da lugar a la pensión. Así pues, se atenderá a las pautas que habrán de seguir los tribunales para dictaminar el carácter temporal o no de la pensión y a aquellos supuestos en los que el juicio de futuro ha sido incorrecto. Por último, se hará referencia a los supuestos de modificación y extinción de la pensión que son perfectamente compatibles con la temporalidad.

ABSTRACT

The subject matter of this project will be the study of the compensatory pension regulated in art. 97 CC, its nature, characteristics, the budgets for its establishment and, especially, its duration in time. An analysis will be made of the evolution of the jurisprudence that starts from its indefinite nature, until the acceptance of the possibility of establishing a time limit, which culminates with the entry into force of Law 15/2005, of July 8, recognizing both possibilities. For this, it will be necessary to take into consideration the prospective or future judgment correctly carried out by the courts to determine whether or not it is possible to overcome the imbalance that gives rise to the pension. Therefore, the guidelines to be followed by the courts to determine the temporary nature or not of the pension will be studied and moreover, those cases in which the future judgment has been incorrectly. Finally, a reference will be made to the cases of modification and extinction of the pension that are perfectly compatible with the temporality.

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AC	Aranzadi Civil
Art.	Artículo
CC	Código Civil
FJ	Fundamento Jurídico
JUR	Resoluciones no publicadas en los productos CD/DVD de Aranzadi que corresponden a Sentencias y autos de la Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Provinciales, Juzgados, etc.
p.	Página
pp.	Páginas
RJ	Repertorio de Jurisprudencia de Aranzadi
SS	Siguientes
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
SSTS	Sentencias del Tribunal Supremo

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	6
2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA	8
3. EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO COMO PRESUPUESTO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.....	13
3.1. CARACTERES DEL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.....	13
3.2. ESPECIAL REFERENCIA AL EMPEORAMIENTO DE SU SITUACIÓN ANTERIOR EN EL MATRIMONIO Y LA RELACIÓN CAUSAL.....	17
4. DESEQUILIBRIO ECONÓMICO Y DURACIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA	20
4.1. ¿ES LA PENSIÓN COMPENSATORIA UN DERECHO INDEFINIDO O TEMPORAL?.....	22
4.2. HACIA LA TEMPORALIDAD DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA	23
4.3. LA SUPERACIÓN DEL DESEQUILIBRIO. EL JUICIO PROSPECTIVO	27
4.3.1. Los requisitos y las circunstancias del artículo 97 CC para determinar la duración	29
4.3.2. Supuestos jurisprudenciales en los que no se ha realizado correctamente el juicio prospectivo.....	34
4.4. ESPECIAL REFERENCIA A LA MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN	37
5. CONCLUSIONES	40
6. BIBLIOGRAFÍA.....	42
7. ÍNDICE DE LA JURISPRUDENCIA	44

1. INTRODUCCIÓN

A lo largo de las últimas décadas resulta evidente el cambio social producido en el ámbito familiar. Se ha evolucionado desde una sociedad profundamente patriarcal, donde el papel de la mujer se destinaba exclusivamente a la dedicación a la familia y al hogar, hacia un rol más activo, incluyéndose poco a poco en el mercado laboral y logrando así una mayor independencia. La evolución también se ve reflejada en la pensión compensatoria recogida en el art. 97 CC, introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. Esta figura nació con el fin de paliar o reequilibrar la situación en la que se podía encontrar el cónyuge que sufría un perjuicio económico en el momento de la separación o divorcio. Por aquel entonces, su propósito era subsanar el desequilibrio económico que sufría la esposa, perjudicada por su rol en la sociedad, dado que no le permitía desarrollarse laboralmente en la misma medida que el marido. No obstante, lo anterior no implica pensar que la pensión compensatoria sea destinada exclusivamente a las mujeres, sino que opera, como bien dice el precepto legal, para paliar un desequilibrio económico en relación con la posición económica que ostente el otro cónyuge, indistintamente de su sexo.

El escenario en el que nació esta figura difiere del actual. Como reflejo de ello, atendemos a la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales. Antes de los años 90 la pensión se fijaba con un carácter indefinido y se atendía a las circunstancias expresadas en el art. 97.2 CC para la cuantía, es decir, se valoraba la edad del cónyuge acreedor, su estado de salud o la dedicación a la familia con el fin de determinar la cuantificación económica de la pensión. Como hemos puntualizado, la mujer por aquel entonces, principal sujeto acreedor de esta institución, desempeñaba un papel pasivo dentro del mercado laboral: sin ingresos propios, ni independencia y subordinada en el ámbito económico en su totalidad al marido. Estos factores propiciaban que la mujer no fuese capaz de superar el desequilibrio económico ocasionado en el momento de la crisis matrimonial, porque quedaba relegada al cuidado de los hijos y la familia, además de que la gran mayoría carecía de estudios, formación o experiencia laboral. Todo ello generaba una situación de desamparo y por ello, la figura de la pensión era vital para reequilibrar la situación de desequilibrio.

A partir de los años 90 se comienza a observar un cambio en las Audiencias Provinciales en favor de la temporalización de la pensión. Puesto que evoluciona el papel de la mujer hacia un rol más activo dentro del mundo laboral y se consigue una mayor independencia económica,

lo que determina la necesidad de replantearse el carácter vitalicio de las pensiones. Se prevé que el cónyuge que ha sufrido un desequilibrio pueda, en un periodo de tiempo concreto, superarlo. Sin embargo, la jurisprudencia no es unánime y surgen diversas posturas acerca de la temporalidad: unas a favor de valorar las circunstancias del art. 97.2 CC, para determinar si procede o no la pensión y, posteriormente, la fijación del tiempo y cuantía; y otras en contra, considerando que siempre procede la pensión y los factores sirven para su cuantificación.

No es hasta el año 2005 cuando se pronuncia el Tribunal Supremo en favor del carácter temporal, y que, junto con la entrada en vigor de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, se incluye finalmente la temporalización en el precepto legal. Esta nueva configuración intenta dar respuesta a las nuevas necesidades familiares y sociales que permiten al juzgador otorgar la pensión con carácter indefinido, temporal o como una prestación única.

En este trabajo nos detendremos a analizar la evolución de la temporalidad de la pensión por desequilibrio económico, no sin antes explicar la naturaleza jurídica y los presupuestos básicos que la componen, siendo el principal el desequilibrio económico. Posteriormente, una vez analizada la jurisprudencia hasta nuestros días en materia de temporalización, estudiaremos como los tribunales han de hacer un juicio prospectivo o de futuro, en el que se valoren las circunstancias expresadas en el art. 97.2 CC para determinar si procede la pensión, así como su duración temporal y cuantía, destacando aquellos supuestos jurisprudenciales en los que este juicio no se ha hecho, o de haberse realizado, fue incorrectamente. Por último, se hará referencia a la modificación y extinción de la pensión y como es perfectamente compatible con la limitación temporal, porque, en el primer caso, la modificación del art. 100 CC responde a alteraciones sustanciales en las circunstancias, y, en segundo lugar, la extinción opera en las causas tasadas recogidas en el art. 101 CC.

La motivación del trabajo reside en la curiosidad sobre la evolución de la pensión; en un principio necesaria en prácticamente la totalidad de los casos en los que existía separación o divorcio, hasta convertirse en una figura que necesita de un especial juicio de futuro para determinar su duración en el tiempo. El fin último es respetar en todo momento la dignidad del deudor de la pensión frente al acreedor, perjudicado por la ruptura, que tampoco puede ver menoscabado su derecho a ser compensado. No con ello nos referimos a que la pensión indefinida, a medida que avanza la sociedad, esté condenada a desaparecer, ya que habrá supuestos que, por sus circunstancias, requerirán una fijación sin límite temporal.

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

La pensión compensatoria aparece regulada en nuestro Código Civil, dentro del Capítulo IX del Título IV del Libro I, en los arts. 97, 99, 100 y 101. Estos artículos son fruto de la reforma introducida en nuestro Derecho por Ley 30/1981 de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el CC y se determina el procedimiento que hay que seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio¹, debiendo incidir especialmente en el artículo 97 del Código Civil², que regula la pensión compensatoria. Conforme al artículo citado, el cónyuge al que la separación o el divorcio le produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro y que por ello implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación.

A la hora de definir la compensación por desequilibrio económico, en palabras de CAMPUZANO TOMÉ entendemos “aquella prestación satisfecha normalmente en forma de renta periódica, que la Ley atribuye, al margen de toda culpabilidad, al cónyuge que con posterioridad a la sentencia de separación o divorcio se encuentre –debido a determinadas circunstancias, ya sean personales o configuradoras de la vida matrimonial- en una situación económica desfavorable en relación con la mantenida por el otro esposo y con la disfrutada durante el matrimonio y dirigida fundamentalmente a reestablecer el equilibrio en las condiciones materiales de los esposos, roto con las cesación de la vida conyugal”³. Por otra parte, DE LA HAYA DIAZ la define como “una relación de contenido patrimonial que puede vincular a los esposos separados o divorciados, por mandato de la Ley si se dan determinados presupuestos, especialmente el desequilibrio económico producido por la ruptura matrimonial, deducido de la valoración de las circunstancias contenidas en el art. 97 CC”⁴. Analizando ambas definiciones entendemos que la pensión es, por tanto, un vínculo jurídico en el que intervienen

¹ Vid. CAMPUZANO TOMÉ, H., *La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio. Especial consideración de sus presupuestos de otorgamiento*, Librería Bosch, Barcelona, 1986, p. 28.

² Cfr. 97 “El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia”. A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:1.^a Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.2.^a La edad y el estado de salud.3.^a La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.4.^a La dedicación pasada y futura a la familia.5.^a La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.6.^a La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.7.^a La pérdida eventual de un derecho de pensión.8.^a El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.9.^a Cualquier otra circunstancia relevante. En la resolución judicial o en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o el Notario se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad.

³ Sobre el particular, Vid. CAMPUZANO TOMÉ, H., *ob. cit.* p. 26.

⁴ Vid. DE LA HAYA DÍAZ, P., *La pensión de separación y divorcio*, La Ley, Madrid, 1989, p. 27.

un acreedor, que es el cónyuge que ha sufrido una peor situación económica en el momento de la separación o divorcio, y por ello, con derecho a exigir una determinada prestación pecuniaria y del otro lado, el deudor –el otro cónyuge–, que es quien tiene la obligación de satisfacerla.

Dentro de las características propias de la pensión compensatoria comenzamos recalcando que se trata de un derecho *disponible y personalísimo*⁵, ejercido por quién acredite el desequilibrio, pudiendo ser renunciada por los cónyuges producido el divorcio⁶ e incluso, de manera anticipada⁷. En conexión con ello, atiende a los principios de *justicia rogada y congruencia*⁸ ligado con la disponibilidad, pues si no se solicita no se puede conceder. Es, asimismo, un derecho *relativo*⁹, referido a las consideraciones personales e individuales del acreedor, que debe hacerse valer en el momento mismo de la ruptura¹⁰; *excepcional*, configurándose como un derecho que nace únicamente en los casos en los que uno de los cónyuges este afectado por una situación económicamente desfavorable¹¹; así como

⁵ Vid. ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L., *La pensión compensatoria de la separación conyugal y el divorcio*, Lex Nova, Valladolid, 2003, p. 136.

⁶ Es posible la renuncia producido el divorcio y la jurisprudencia determina que en cualquier caso la renuncia debe ser personal, clara, terminante, inequívoca, sin condicionante alguno y con expresión indiscutible de voluntad determinante de la misma, como así establecen las STS núm. 9/1995 de 28 enero (RJ 1995\178) y la STS núm. 983/2001 de 30 octubre (RJ 2001\8139).

⁷ Como bien establecen algunos autores, ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L., en consonancia con ROCA TRÍAS, M. E., se muestran a favor de la posibilidad de renuncia previa. Vid. ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L. *ob. cit.*, p. 137. En el mismo sentido, vid. et. GARCÍA DE LEONARDO, T., *La temporalidad de la pensión compensatoria*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, p. 40 que afirma que “no es un derecho necesario por carecer de naturaleza alimenticia (...) por ello hay que entender aplicable la disposición que permite la renuncia previa”.

⁸ Como afirma BERROCAL LANZAROT: “Ahora bien, la norma contenida en el artículo 97 del Código Civil es de naturaleza dispositiva, sometida a la autonomía privada, de tal forma que para que el juez pueda conceder la pensión compensatoria a uno de los cónyuges se necesita que la solicite en cualquiera de los escritos iniciales, es decir, en la demanda o en la reconvención –rige el principio de justicia rogada.” Vid. BERROCAL LANZAROT, A. I., “Tendencias actuales en torno a la pensión compensatoria o pensión por desequilibrio en España” *Actualidad jurídica iberoamericana*, Nº. 5, 2, 2016, p. 29.

⁹ Vid. BELÍO PASCUAL, A. C., *La pensión compensatoria*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 33, en sintonía con ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L. *ob. cit.*, p. 131, que afirman que se trata de un derecho circunstancial y relativo que depende de la situación personal, familiar, laboral, económica y social del beneficiario de la pensión, en relación con las del obligado de pago. En sintonía referenciar la SAP de Zaragoza núm. 583/1998 de 5 octubre (AC 1998\1972) “que señala que dicha pensión se configura como un derecho relativo, condicional y, sobre todo, limitado en el tiempo. Relativo y circunstancial por cuanto que depende de la situación personal, familiar, laboral y social del beneficiario; condicional, ya que una modificación de las concretas circunstancias concurrentes al momento de su concesión o reconocimiento puede determinar su modificación o supresión (arts. 100 y 101 del Código Civil), y además limitado en cuanto al tiempo de duración, por cuanto que su legítima finalidad no es otra que paliar el desequilibrio económico producido a uno de los cónyuges por la crisis del matrimonio (separación o divorcio), colocándole en una situación de potencial igualdad de oportunidades a la que habría tenido de no haber mediado el anterior vínculo matrimonial, no pudiéndose admitir con carácter general e indiscriminado la concepción de dicha pensión como una especie de pensión vitalicia, a virtud de la cual el beneficiario tendría un derecho de tal naturaleza frente al otro”

¹⁰ Sobre el particular, Vid. BELÍO PASCUAL, A. C. *ob. cit.*, p. 33, en consonancia con la STS núm. 864/2010 de 19 enero (RJ 2010\417), que destaca que las circunstancias subjetivas del acreedor son las existentes en el momento de la ruptura.

¹¹ Vid. GARCÍA DE LEONARDO, T., *ob. cit.*, p. 18.

condicional, cesando el derecho del acreedor a percibir la pensión en el momento que desaparece el mencionado desequilibrio económico¹².

Continuando con el análisis, se pone de manifiesto la importancia que el legislador ha querido dar a los cónyuges: un lugar destacado a la autonomía de la voluntad de las partes¹³ recogida a través de la posibilidad de establecer la pensión en convenio regulador. Sin embargo, es preciso tener en cuenta la existencia de una importante limitación para la validez del acuerdo otorgado por los cónyuges. Como bien indica DE LA HAYA DIAZ hay que acudir a lo expresado en el art. 90, 3º CC, según el cual, el convenio regulador de las consecuencias de la separación o del divorcio no será aprobado por el juez, y por tanto no será válido ni eficaz, si implica un grave perjuicio para cualquiera de los cónyuges o de los hijos comunes¹⁴.

Por último, hay que destacar la característica de la *temporalización*. Dentro del art. 97 CC se articula que la pensión podrá consistir en una pensión temporal, por tiempo indefinido, o en una prestación única. Para ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA la limitación temporal es una de las características más polémicas en la actualidad y recalca que la determinación de una temporalización solo es posible cuando las circunstancias del acreedor evidencien que el desequilibrio es susceptible de ser superado en un tiempo limitado, con una implicación normal del acreedor en la superación de tal desequilibrio¹⁵. Sobre la base de dicha afirmación, este trabajo se centrará en el análisis del carácter temporal o indefinido de la pensión compensatoria, especialmente haciendo un estudio de la evolución jurisprudencial a tal efecto¹⁶.

Una vez vistas las características, es importante, asimismo, destacar que el reconocimiento de la pensión compensatoria en favor de uno de los cónyuges se limita a los

¹² Vid. ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L. *ob. cit.*, p. 133.

¹³ Cfr. 97.2. 1ª CC “Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges”.

¹⁴ Como explica DE LA HAYA DÍAZ por grave perjuicio entendemos que lo pactado en el convenio regulador implique la renuncia de alguno de los derechos o posibilidades que la ley concede a los cónyuges o a los hijos con la nota de gravedad que requiere el art. 90. 3º. Vid. DE LA HAYA DÍAZ, P., *ob. cit.* pp. 47 y 48.

¹⁵ Sobre el particular Vid. ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L. *ob. cit.*, pp. 143 y 152.

¹⁶ Con la entrada en vigor de la Ley 15/2005 de 8 de julio la temporalidad adquiere por primera vez status o rango legal dentro de la definición de la pensión compensatoria. Tratándose en la actualidad de una cuestión absolutamente pacífica y mayoritaria como recoge el STS núm. 624/2011 de 5 septiembre (RJ 2011\5677): “La posibilidad de establecer la pensión compensatoria con carácter temporal con arreglo a las circunstancias, es en la actualidad una cuestión pacífica, tanto a la luz de las muchas resoluciones de esta Sala (entre las más recientes, SSTS de 17 de octubre de 2008 [RC n.º 531/2005 y RC n.º 2650/2003], 21 de noviembre de 2008 [RC n.º 411/2004], 29 de septiembre de 2009 [RC n.º 1722/2007], 28 de abril de 2010 [RC n.º 707/2006], 29 de septiembre de 2010 [RC n.º 1722/2007], 4 de noviembre de 2010 [RC n.º 514/2007] y 14 de febrero de 2011 [RC n.º 523/2008]) que reiteran la doctrina favorable a la temporalidad fijada por las sentencias de 10 de febrero de 2005 y 28 de abril de 2005 -a las que hace alusión para acreditar el interés casacional- como por haberse manifestado también posteriormente en el mismo sentido positivo el legislador mediante la Ley 15/2005, de 8 de julio, que ha dado una nueva redacción al artículo 97 CC , estableciendo que la compensación podrá consistir en una pensión temporal, o por tiempo indefinido, o en una prestación única.” Vid. et. BELÍO PASCUAL, A. C., *ob. cit.* p. 49.

supuestos de separación o divorcio, pues en caso de nulidad matrimonial, el cónyuge de buena fe tendrá derecho a reclamar una indemnización, de acuerdo con el art. 98 CC. La razón de la distinta conceptualización viene por la diferente naturaleza jurídica de la pensión compensatoria, que difiere de la indemnización en casos de nulidad¹⁷. El Tribunal Supremo declaró expresamente en la STS núm. 562/2009 de 17 julio (RJ 2009\6474) que “su naturaleza compensatoria del desequilibrio la aparta de la finalidad puramente indemnizatoria”. Posteriormente, la STS núm. 864/2010 de 19 enero (RJ 2010\417) consolida la interpretación del art. 97CC con los dos siguientes criterios: “Primero, la pensión compensatoria no es un mecanismo indemnizatorio y segundo, la pensión compensatoria no constituye un mecanismo equilibrador de patrimonios de los cónyuges.” Así explica también la STS núm. 43/2005 de 10 febrero (RJ 2005\1133) “(...) Su naturaleza compensatoria del desequilibrio la aparta de la finalidad puramente indemnizatoria (entre otras razones, porque el art. 97 del CC no contempla la culpabilidad del esposo deudor como una de las incidencias determinantes de su fijación)”.

Precisamente el concepto de compensación, como alude BELÍO PASCUAL “nos lleva a pensar en la concepción de la pensión compensatoria como un mecanismo reequilibrador del empeoramiento, que la separación o divorcio producen en un cónyuge respecto del otro, en comparación con la posición anterior de ambos en el matrimonio. Y de ahí la finalidad de superar el desequilibrio que persigue esta institución, pero sin perpetuar en ningún caso el nivel de vida que el matrimonio venía sosteniendo, ni equiparar las económicas¹⁸ de ambos cónyuges tras la ruptura”¹⁹.

Para comprender la naturaleza de esta institución partimos entonces de la base que no es una pensión alimenticia, sino compensatoria²⁰. La figura de la pensión trata esencialmente

¹⁷ Vid. DOMINGO MONFORTE, J., IGLESIAS PÉREZ, N., SALVADOR ÁLVAREZ, N., “Pensión compensatoria: Naturaleza, requisitos y causa de extinción por convivencia paramatrimonial oculta”, *Diario LA LEY*, nº 9336, de 14 de enero 2019, Editorial Wolters Kluwer, p. 3.

¹⁸ De acuerdo con la doctrina sentada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, la simple desigualdad económica no determina de modo automático un derecho de compensación, y es preciso ponderar en conjunto la dedicación a la familia, la colaboración en las actividades del otro cónyuge, la situación anterior al matrimonio, el régimen de bienes a que haya estado sometido el matrimonio, así como cualquier otra circunstancia relevante STS núm. 96/2019 de 14 febrero (RJ 2019\562). Así recoge también la STS núm. 123/2019 de 26 de febrero (RJ 2019\633) reiterando que la pensión no es un mecanismo para equilibrar los patrimonios de los cónyuges sino para compensar el equilibrio.

¹⁹ Vid. BELÍO PASCUAL, A. C., *ob. cit.*, p. 29. En el mismo sentido, recoge la STS núm. 434/2011 de 22 junio (RJ 2011\5666) en su FJ. 5 establece “que su finalidad no es equiparar económicamente los patrimonios sino que su finalidad es lograr colocar al cónyuge más desfavorecido con la ruptura en situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial.”

²⁰ Cfr. STS 29 junio de 1988 (RJ 1988\5138) “el divorcio al suponer el no mantenimiento del matrimonio al haber sido disuelto, según claramente manifiesta el artículo 85 del Código Civil, no genera en cuanto a los cónyuges divorciados causa de obligación alimenticia determinada por aplicación de los invocados artículos 143, 150 y 152 del mismo Código, referidos a los alimentos entre parientes, sino a la fijación de una pensión a establecer

de confrontar las respectivas situaciones económicas de ambos cónyuges a los efectos de determinar si existe o no desequilibrio económico, con el fin de reparar en lo posible el desequilibrio patrimonial²¹. Esta naturaleza reparadora de la pensión compensatoria viene contemplada en la SAP de Murcia núm. 205/2001 de 16 abril (JUR 2001\264662), que razona así: “Se trata por consiguiente de una medida no de índole o carácter alimenticio, sino por el contrario de naturaleza reparadora o compensatoria, tendente a equilibrar en lo posible, como decimos el descenso que la separación o el divorcio, pueden ocasionar en el nivel de vida de uno de los cónyuges, en relación con el que conserva el otro. De ahí que la posibilidad del establecimiento de dicha pensión compensatoria surja como resultado de la suspensión de la vida en común o cuando se produce la ruptura definitiva de toda relación conyugal, siempre que además concurren los requisitos y elementos que a tal efecto contempla el ya citado artículo 97 del Código Civil”.

Por último, del artículo 97 CC se desprende que el presupuesto básico y determinante para el reconocimiento de que la pensión compensatoria es el desequilibrio económico experimentado por alguno de los esposos con posterioridad a la separación o al divorcio²². Esta afirmación es confirmada por la STS núm. 864/2010 de 19 enero (RJ 2010\417) en su Fundamento Jurídico Quinto, a cuyo tenor “El objetivo de la pensión compensatoria es evitar que se produzca un desequilibrio para el cónyuge más débil en relación con la posición del otro que implique un empeoramiento en su situación anterior y pretende mantener una situación de equilibrio, de modo que una vez sentada la existencia del mismo, habrá que tener en cuenta las circunstancias del artículo 97 CC para determinar la cuantía”.

Para ello, el párrafo segundo del artículo 97 CC analiza las distintas circunstancias que deben ser tenidas en cuenta a efectos del otorgamiento de la pensión, así como para su cuantificación²³. Tales circunstancias son: 1.^a Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges. 2.^a La edad y el estado de salud. 3.^a La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo. 4.^a La dedicación pasada y futura a la familia. 5.^a La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge. 6.^a La

en la resolución judicial que acordó el divorcio, conforme se deduce de lo establecido en el artículo 97 del aludido Código Civil, que precisamente por su propia naturaleza, características y manera de establecerla no puede, de hecho y jurídicamente, confundirse con la prestación de alimentos;”

²¹ Vid. ANAUT ARREDONDO, S., HOYA COROMINA, J., “La pensión compensatoria”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, N° 1873, 2000, p. 27.

²² Así lo entiende también CAMPUZANO TOMÉ, Vid. CAMPUZANO TOMÉ, H., *ob. cit.*, p. 27.

²³ Como recoge la STS núm. 355/2013 de 17 mayo (RJ 2013\3703): A) Actúan como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias. B) Una vez determinada la concurrencia del mismo, actuarán como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión.

duración del matrimonio y de la convivencia conyugal. 7.^a La pérdida eventual de un derecho de pensión. 8.^a El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge. 9.^a Cualquier otra circunstancia relevante. De este modo, las circunstancias contenidas en el art. 97.2 del CC tienen una doble función: actúan como elementos integrantes del desequilibrio y una vez determinada la concurrencia del mismo, actuarán como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión.

3. EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO COMO PRESUPUESTO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

3.1. CARACTERES DEL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 97 CC, a cuyo tenor “el cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación”, el presupuesto básico y determinante (reiterando las palabras de CAMPUZANO TOMÉ) del derecho a la pensión compensatoria es el desequilibrio económico.

Cuando se habla de desequilibrio económico ha de compararse lógicamente la situación que pasa a tener cada uno de los cónyuges, una vez producida la separación o el divorcio, con la que ostentaban durante el mismo o incluso, antes de la celebración del matrimonio²⁴.

La STS núm. 969/2011 de 10 enero (RJ 2012\3643) define el desequilibrio como “un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio que debe resultar de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura. Al constituir finalidad legítima de la norma legal colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial, es razonable entender, de una parte, que el desequilibrio que debe compensarse ha de tener su origen en la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia, y, de otra, que dicho desequilibrio que da lugar a la pensión debe existir en el momento de la separación o del divorcio, y no basarse en sucesos posteriores, que no pueden dar lugar al nacimiento de una pensión que no se acreditaba cuando ocurrió la crisis matrimonial”.

²⁴ Vid. HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA, M. D., *Estudio crítico de la pensión compensatoria*, Colección Familia y Derecho, Editorial Reus, Madrid, 2018, p. 11.

Este desequilibrio solo puede afectar a uno de los cónyuges, debido a que, obviamente, si el perjuicio es idéntico en ambos, no puede hablarse de desequilibrio acaecido por la separación o el divorcio y, por tanto, no surge el derecho a recibir la pensión. Los dos puntos de referencia obligada son: de un lado, el momento de la ruptura, que servirá para comparar las situaciones económicas vigentes hasta ese instante con las posteriores; y el elemento personal, pues se trata de comparar las situaciones personales de los esposos referidas a ese momento.²⁵

No hay que probar la existencia de necesidad, pero sí que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfrutaba el otro cónyuge²⁶. El momento en el que ha de ser apreciado el desequilibrio económico como afirma CAMPUZANO TOMÉ, es al tiempo de la cesación de la convivencia conyugal y no cuando se dicta sentencia de divorcio²⁷, cuestión que desarrollaremos con mayor profundidad en el siguiente apartado.

Al hilo de lo anterior, cabe recordar que la pensión compensatoria no es un mecanismo equilibrador de patrimonios de los cónyuges²⁸ y así suele afirmarse que “no resulta indiferente cuando los cónyuges llegan al matrimonio con un desequilibrio económico entre ellos, que éste tenga su origen en sus diferentes condiciones personales o familiares, fruto de la trayectoria independiente de sus vidas, con ingresos profesionales o patrimonios notoriamente desiguales, o que, por el contrario, el desequilibrio, total o parcial de un cónyuge respecto de otro, venga propiciado por éste” como afirma la STS núm. 412/2017 de 27 junio (RJ 2017\3295). Por ello, conviene matizar que, no toda desigualdad entre los cónyuges equivale a desequilibrio. Las diferentes posiciones económicas que ostentan los cónyuges no tienen por qué encontrarse enraizadas en el matrimonio.²⁹ Con ello se pretende hacer hincapié en que la hipotética desigualdad existente entre los cónyuges es ajena al sacrificio a favor del matrimonio y de la familia, y no se relaciona con el desequilibrio económico.

²⁵ Vid. RUBIO TORRANO, E., “El desequilibrio económico en la pensión compensatoria”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, N° 7/2011, Editorial Aranzadi, S.A.U., p. 3.

²⁶ Vid. MARÍN LÓPEZ, M. J., Coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “Comentario al art. 97 del CC”, *Comentarios al Código Civil*, (BIB 2009\1705), Editorial Aranzadi, S.A.U., 2009, p. 3, en alusión a STS núm. 43/2005 de 10 febrero (RJ 2005\1133), STS núm. 917/2008 de 3 octubre (RJ 2008\7123).

²⁷ Sobre el particular, Vid, CAMPUZANO TOMÉ, H., *ob. cit.* p. 77.

²⁸ ROVIRA SUEIRO, M. E., “La limitación temporal sobrevenida de la pensión compensatoria indefinida. Comentario a la STS de 10 de enero de 2018 (RJ 2018,56)”, *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, (BIB 2018\10404) N.º 107/2018, Editorial Civitas SA, p. 3.

²⁹ CABEZUELO ARENAS, A. L., *La limitación temporal de la pensión compensatoria en el Código Civil. Estudio Jurisprudencial y Doctrinal*, Editorial Aranzadi SA, Navarra, 2002, p. 49.

Continuando con la interpretación del art. 97 del CC con el fin de establecer el desequilibrio económico, atendemos al segundo párrafo, donde se enumeran las circunstancias, que son *numerus apertus* y se presentan como parámetros para determinar si el cónyuge ha experimentado un desequilibrio y tiene derecho a la pensión.

La primera circunstancia que se menciona es la relativa a los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges, que tiene una función propia e independiente de las demás, evidenciando la importancia que la ley da a la autonomía de la voluntad de los cónyuges. Seguidamente, el resto de las circunstancias enumeradas pueden ser agrupadas en dos momentos temporales diferentes³⁰: por un lado, las circunstancias que atienden al *pasado*; valorando las condiciones en las que se desarrollaba la comunidad familiar entre las que cabe destacar: la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal, la dedicación pasada a la familia y la colaboración con su trabajo a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; y, por otro, las circunstancias valoradas en el momento *presente*, referidas a dibujar la situación en la que se encuentran los cónyuges al momento de la ruptura con el fin de establecer las previsibles condiciones económicas de cada uno en el futuro, tales como la edad y el estado de salud, la cualificación profesional y las posibilidades de acceso a un empleo, la dedicación futura a la familia, la pérdida eventual de un derecho de pensión y por último, el caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.

Por lo que aquí interesa, estas circunstancias sirven para valorar el desequilibrio económico, por lo que, los tribunales deberán tenerlas en cuenta. No obstante, a la hora de analizar las referidas circunstancias, existen dos posturas doctrinales distintas: la primera conocida como la teoría *objetivista* postula que solo es necesario el desequilibrio entre patrimonios para conceder la pensión cuando uno es inferior al otro³¹, entendiendo que las circunstancias enumeradas en el párrafo segundo de dicho artículo serían simplemente parámetros a efectos de cuantificar la pensión compensatoria, es decir, para reconocer la pensión se requiere la comparación de los patrimonios de los cónyuges y los parámetros o circunstancias sirven exclusivamente para la fijación de la cuantía³².

³⁰ Vid. DE LA HAYA DÍAZ, P., *ob. cit.* p. 36

³¹ STS núm. 864/2010 de 19 enero (RJ 2010\417) “Esta interpretación aparece confrontada con la que la recurrente denomina “objetivista”, de acuerdo con la que es solo necesario el desequilibrio entre patrimonios para conceder la pensión cuando uno es inferior al otro. El objetivo de la pensión compensatoria es evitar que se produzca un desequilibrio para el cónyuge más débil en relación con la posición del otro que implique un empeoramiento en su situación anterior y pretende mantener una situación de equilibrio, de modo que una vez sentada la existencia del mismo, habrá que tener en cuenta las circunstancias del artículo 97 CC para determinar la cuantía.”

³² Vid. ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L., *ob.cit.* p. 177.

Frente a esta postura, se alza la tesis *subjetivista*³³, que integra ambos párrafos de una manera global y considera que las circunstancias del art. 97 del CC determinan si existe o no un desequilibrio económico compensable por medio de la pensión de dicho precepto³⁴. Esta tesis subjetivista permite que existan resoluciones que atienden, por ejemplo, a la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge para reconocer o rechazar el derecho a la pensión compensatoria³⁵. Sin embargo, hay ciertos matices, como en el caso de que cada cónyuge tenga una calificación profesional determinada y ejerza su profesión; la STS núm. 562/2009 de 17 julio (RJ 2009\6474) se ha pronunciado al respecto diciendo que, en principio, la mera independencia económica de los esposos no elimina el derecho de uno de ellos a recibir una pensión. A pesar de que cada cónyuge obtenga ingresos, puede haber desequilibrio cuando los ingresos de uno y otro sean absolutamente dispares.

Como establece la STS núm. 355/2013 de 17 mayo (RJ 2013\3703), las circunstancias contenidas en el párrafo segundo tienen una doble función: por un lado, “actúan como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias”; y por otro, “una vez determinada la concurrencia del mismo, actuarán como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión. A la vista de ello, el juez debe estar en disposición de decidir sobre tres cuestiones: a. si se ha producido desequilibrio generador de pensión compensatoria; b. cuál es la cuantía de la pensión una vez determinada su existencia; y c. si la pensión debe ser definitiva o temporal”.

³³ Corriente seguida por las SSTS núm. 165/2011 de 14 marzo (RJ 2011\2772), núm. 434/2011 de 22 junio (RJ 2011\5666), núm. 710/2012 de 16 noviembre (RJ 2012\10435) y núm. 745/2012 de 10 diciembre (RJ 2013\204), o más recientemente, por las SSTS núm. 304/2016 de 11 mayo (RJ 2016\2112), núm. 598/2016 de 5 octubre (RJ 2016\4770), núm. 450/2019 de 18 julio (RJ 2019\3009) y núm. 245/2020 de 3 junio (RJ 2020\1598) integra los dos párrafos del precepto, afirmando que “la pensión compensatoria pretende evitar que el perjuicio que puede producir la convivencia recaiga exclusivamente sobre uno de los cónyuges y para ello habrá que tenerse en consideración lo que ha ocurrido durante la vida matrimonial y básicamente, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge; el régimen de bienes a que han estado sujetos los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios, e incluso, su situación anterior al matrimonio para poder determinar si este ha producido un desequilibrio que genere posibilidades de compensación”.

³⁴ Vid. COBEÑA RONDÁN, E. M. “Pensión compensatoria: naturaleza y criterios del Tribunal Supremo para otorgarla” *Diario LA LEY*, N.º 9368, de 1 de marzo 2019, Editorial Wolters Kluwer, pp. 3 y 4.

³⁵ Cfr. SAP de A Coruña núm. 441/2011 de 9 septiembre (JUR 2011\346438) “para determinar la existencia de desequilibrio económico generador de la pensión compensatoria debe tenerse en cuenta básicamente y entre otros parámetros, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge, el régimen de bienes a que ha estado sujeto el patrimonio de los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios y su situación anterior al matrimonio”. Doctrina manifestada en la STS núm. 702/2010 de 4 noviembre (RJ 2010\8023).

3.2. ESPECIAL REFERENCIA AL EMPEORAMIENTO DE SU SITUACIÓN ANTERIOR EN EL MATRIMONIO Y LA RELACIÓN CAUSAL

De lo explicado en el anterior apartado, cabe deducir tres consecuencias: en primer lugar, que el desequilibrio entre el cónyuge acreedor y el cónyuge deudor debe producirse fruto de la separación o divorcio. Seguidamente, que debe valorarse en comparación con la posición del otro cónyuge que se estima deudor. Y, por último, este desequilibrio tiene que venir acompañado de un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio³⁶.

Respecto a esta tercera consecuencia, el presupuesto básico del empeoramiento en la situación anterior en el matrimonio, el referente no es el otro cónyuge, sino la situación anterior *en el matrimonio*³⁷, que no es lo mismo que la situación anterior *al matrimonio*³⁸. De forma que habrá que tener en cuenta el nivel de vida del matrimonio para determinar si al momento de la separación o divorcio, uno de los cónyuges va a sufrir un deterioro relevante en el nivel de vida³⁹, y el momento para analizarlo es al tiempo de la ruptura. Podemos observar este criterio en la STS núm. 917/2008 de 3 de octubre (RJ 2008/7123) que además añade que: “Así, la sentencia de esta Sala de 3 octubre 2008 dice que es necesariamente (...) al tiempo de producirse la ruptura cuando se han de valorar las circunstancias y resolver tanto lo referente a si procede o no reconocer el derecho y en qué cuantía”⁴⁰.

El concepto empleado por el Código Civil plantea problemas para comprender en qué momento se debe fijar el deterioro sustancial que implique un empeoramiento de la situación del cónyuge anterior en el matrimonio; puede suceder que exista un cese de la convivencia *de facto* (separación de hecho), perdurando el vínculo matrimonial y ello puede generar la duda respecto de cuándo debe valorarse el empeoramiento a efectos de valorar el derecho a la pensión. En relación a la opinión de CAMPUZANO TOMÉ para comprender el concepto de

³⁶ Vid. BELÍO PASCUAL, A. C., *ob. cit.* p.74.

³⁷ No solo el análisis del desequilibrio debe efectuarse al tiempo de producirse la ruptura, sino también el cálculo de la pensión compensatoria Así establece la STS 9 de febrero de 2010 La pérdida del derecho a los alimentos no es determinante para fijar la concurrencia o no de desequilibrio, por lo que el cálculo de la cantidad que se debía por pensión debe efectuarse de acuerdo con las condiciones existentes en el momento de la ruptura.

³⁸ ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L., *ob. cit.* p. 183.

³⁹ La STS núm. 917/2008 de 3 de octubre (RJ 2008/7123) señala en su Fundamento de Derecho 3º: “Que presupuesto básico para la concesión o reconocimiento de la pensión es la existencia de un desequilibrio económico entre los cónyuges provocando la ruptura conyugal que determine, para el acreedor de la pensión, un empeoramiento con relación a la situación de la que disfrutaba en el matrimonio, (y no una situación de necesidad, por lo que compatible su percepción incluso en el caso de contar con medios económicos para subsistir), siendo necesariamente al tiempo de producirse la ruptura cuando se han de valorar las circunstancias y resolver tanto lo referente a si procede o no reconocer el derecho y en qué cuantía, como además, sobre su duración indefinida o su fijación con carácter temporal”

⁴⁰ Esta doctrina se reitera en la STS núm. 10/2010 de 9 febrero (RJ 2010\526).

empeoramiento, puede adoptarse una de las siguientes dos soluciones: la primera consiste en entender que con tal expresión se está haciendo referencia a la situación mantenida por los esposos durante el periodo de normalidad del matrimonio⁴¹; esto es, la que va desde el momento que se contrae hasta que se produce el cese efectivo de la convivencia matrimonial (lo que determina que el momento de empeoramiento surja desde la separación de hecho); por el contrario, la segunda solución considera incluido dentro del periodo tanto el de normalidad del matrimonio como aquel en el que —aun subsistiendo legalmente el vínculo conyugal—no existe convivencia⁴².

La jurisprudencia menor mantiene que el momento de fijar la pensión compensatoria es aquel inmediatamente anterior de normalidad en el matrimonio y no el prolongado durante una supuesta separación de hecho (no excluyendo circunstancias excepcionales)⁴³, ya que cuando no existe convivencia, ambos cónyuges llevan una vida independiente y no entran dentro del presupuesto básico del art. 97 CC⁴⁴. A su vez, las SSTS núm. 720/2011 de 19 de octubre (RJ 2012\422), y núm. 106/2014 de 18 de marzo (RJ 2012\422) sostienen que el desequilibrio que da lugar a la pensión compensatoria debe ya existir en el momento de la separación o del divorcio y los sucesos posteriores no pueden dar lugar al nacimiento de una pensión⁴⁵. Por ende, la locución debe ser interpretada en sentido estricto y debe tomarse en consideración el

⁴¹ Por periodo de normalidad Campuzano Tomé explica que se entiende aquel en el que la comunidad de vida entre los cónyuges es plena. Vid. CAMPUZANO TOMÉ, H., *ob. cit.* p. 82.

⁴² Vid. CAMPUZANO TOMÉ, H., *ob. cit.* p. 82.

⁴³ Cfr. SAP de Pontevedra núm. 129/1999 de 11 marzo (AC 1999\607): valoración del desequilibrio al tiempo de la ruptura de la convivencia conyugal no excluyendo que en circunstancias excepcionales pueda tomarse como momento de referencia otro posterior.

⁴⁴ En el FJ Segundo la SAP de Granada núm. 188/2015 de 12 junio (JUR 2015\22293) establece que “(...)en consonancia con el criterio constante de la mayoría de las Audiencias Provinciales, no será posible fijar pensión compensatoria cuando la misma se solicita después de un prolongado periodo de separación de hecho, en que los cónyuges han tenido economía independiente, ya que el supuesto desequilibrio habrá de valorarse en el momento que se produce la ruptura matrimonial, comparada con la situación inmediatamente anterior de normalidad del matrimonio, ya que cuando la separación es prolongada, ningún desequilibrio puede producirse en el momento de dictar la sentencia de separación o divorcio con relación a la situación anterior, en que los cónyuges llevaban vida independiente.” En el mismo sentido, la SAP de Alicante núm. 234/2011 de 1 julio (JUR 2012\11946) “el desequilibrio económico a que se refiere el art. 97 CC ha de valorarse tomando como referencia el momento en el que cesa la convivencia conyugal, lo que entre otras consecuencias supone que no ha lugar a pensión compensatoria en los casos de separación de hecho de larga duración durante la cual los cónyuges han tenido vida económica absolutamente independiente”. Así lo recoge definitivamente la STS núm. 790/2012 de 17 diciembre (RJ 2013\377) “salvo circunstancias muy concretas de vinculación económica entre los cónyuges, que aquí no se concretan, no existe desequilibrio económico en las situaciones prolongadas de ruptura conyugal. Se entiende que cada uno de ellos ha dispuesto de medios propios de subsistencia y mal se puede argumentar por quien la solicita que la separación o divorcio es determinante para el de un empobrecimiento en su situación anterior en el matrimonio, situación que en el peor de los casos sería la misma, pero no agravada por la ruptura.”

⁴⁵ Lo mismo sostiene la STS núm. 790/2012 de 17 diciembre (RJ 2013\377), sobre la base de que ya habían transcurrido cuatro años desde la separación de hecho hasta que se había presentado la demanda de divorcio, y que la esposa había mantenido un nivel económico similar al que gozaba durante el matrimonio, se estimó que cualquier empobrecimiento posterior estaba completamente desligado de la convivencia matrimonial y no procedía, en consecuencia, otorgar pensión por desequilibrio económico.

momento de periodo de normalidad del matrimonio. Sin embargo, si bien es cierto existen resoluciones como la STS núm. 120/2018 de 7 de marzo (RJ 2018\763), en las que la pensión compensatoria es fijada en un hecho posterior al momento de la ruptura; el caso en el que nos encontramos alude al despido de la esposa de la empresa del marido⁴⁶. La sentencia comentada no desconoce esta jurisprudencia, e incluso parte de ella, pero añade como factor diferencial que, en determinados casos, como el que es objeto de enjuiciamiento, pueden apreciarse circunstancias extraordinarias o especiales, como que los únicos ingresos de la esposa procedan del trabajo que, constante matrimonio, desempeña en una empresa regida por el esposo⁴⁷. Esta sentencia alude al carácter excepcional que tiene la esposa en su situación de futuro económico y como sus ingresos dependían de la empresa del marido, por ello ve más allá del momento de plena convivencia de vida conyugal para determinar la fijación la pensión.

Con todo ello, el actual art. 97 CC establece como premisas la existencia de un desequilibrio económico y el empeoramiento de la situación anterior en el matrimonio⁴⁸, de lo que cabe plantearse si se trata de dos requisitos concurrentes o si es posible hablar de empeoramiento sin desequilibrio y viceversa. En palabras de ROVIRA SUEIRO “es preciso la concurrencia de ambos en el sentido de que el desequilibrio se traduzca en un empeoramiento de la situación puesto que, si la separación o el divorcio supone el empeoramiento para los dos, algo muy frecuente, será complicado apreciar el desequilibrio y será difícil encontrar una justificación para la compensación. Y en relación a la posibilidad de desequilibrio sin empeoramiento tampoco se cumple el presupuesto de hecho para el nacimiento de la pensión pues ello nos llevaría a concluir que la mera separación o el divorcio de matrimonios entre personas con distinto status económico, pensemos es una persona casada en régimen de

⁴⁶ Cfr. STS núm. 120/2018 de 7 de marzo (RJ 2018\763). La Sala concluye que el momento de apreciar el desequilibrio económico es el de la ruptura, debiendo traer causa aquel de la misma, pero mitiga el carácter general de dicha doctrina en casos especiales, como el enjuiciado, en el que los únicos ingresos de la esposa proceden del trabajo que actualmente desempeña en una empresa regida por el esposo, realizando un juicio prospectivo de futuro.

⁴⁷ En el mismo sentido, Vid. VELA TORRES, P. J., “Pensión compensatoria fijada en atención a hechos posteriores al momento de la ruptura: el despido de la esposa de la empresa del marido” *Diario LA LEY*, N.º 9215, de 11 de junio 2018, Editorial Wolters Kluwer, p. 4.

⁴⁸ Cfr. STS núm. 434/2011 de 22 junio (RJ 2011\5666) “tal desequilibrio implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio; que debe resultar de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura. De esto se sigue que, a diferencia de la pensión alimenticia, en la compensatoria no hay que probar la existencia de necesidad, toda vez que, como se ha dicho, el cónyuge más desfavorecido en la ruptura de la relación puede ser acreedor de la pensión aunque tenga medios suficientes para mantenerse por sí mismo. Lo que sí ha de probarse es que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfrutaba el otro cónyuge. (...) Lo que ha de probarse es que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfrutaba el otro cónyuge.”

separación de bienes o con un patrimonio privativo de cuantía muy dispar, sería causa suficiente para generar el nacimiento de un derecho a una pensión compensatoria...”⁴⁹.

En conclusión, para determinar el derecho a la pensión compensatoria se exige una relación causa efecto; lo que quiere decir que de la separación o el divorcio deben derivarse tanto el desequilibrio económico, como el empeoramiento del cónyuge acreedor en la situación anterior en el matrimonio⁵⁰.

4. DESEQUILIBRIO ECONÓMICO Y DURACIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

El desequilibrio económico no solo se constituye como presupuesto básico para el reconocimiento de la pensión compensatoria, sino también para fijar su carácter, ya sea esta indefinida o temporal. De acuerdo con ello, se puede conceder la pensión compensatoria con carácter indefinido en aquellos supuestos en los que el desequilibrio sea calificado de perpetuo, lo que significa que el cónyuge acreedor no llegará a alcanzar la posibilidad de superar dicho desequilibrio⁵¹. En este sentido, la SAP de Badajoz núm. 7/2001 de 12 de enero (AC 2001\70), estima que el desequilibrio perpetuo se caracteriza por presentar la nota de la permanencia o inalterabilidad, con lo que resulta incompatible con el sistema de limitación temporal “ab initio”⁵² de la pensión compensatoria⁵³. En este mismo sentido, la STS núm. 657/2016 de 10 de noviembre (RJ 2016\5244) declara que “no procede limitar temporalmente la pensión compensatoria cuando se carece de ingresos y existe una alta probabilidad y certidumbre de que no supere el desequilibrio en un tiempo concreto, atendida la edad, por la dificultad de acceso al mercado laboral u otras circunstancias debidamente ponderadas”.

Como puede observarse de lo dispuesto por el Tribunal Supremo, para determinar el desequilibrio como perpetuo se tiene que atender a aquellos obstáculos que impidan su

⁴⁹ Vid. ROVIRA SUEIRO, M. E., *ob. cit.* p. 5.

⁵⁰ Sobre el particular, Vid. ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L., *ob. cit.* p. 188.

⁵¹ Este tipo de desequilibrio se ve manifestado en la STS núm. 590/2010 de 29 septiembre (RJ 2010\7147): “La aplicación de esta doctrina determina la desestimación del motivo y del recurso, pues el juicio prospectivo de la Audiencia Provincial acerca de la imposibilidad de que la actora pueda obtener en un plazo concreto (ni siquiera el de 7 años recogido en la sentencia del Juzgado) un empleo que le permita gozar de medios propios para obrar autónomamente no es gratuito o arbitrario, sino que se alcanza valorando, con parámetros de prudencia y ponderación, factores concurrentes, de los que menciona el artículo 97 CC, tales como las condiciones subjetivas de la esposa, y en particular, su edad (49 años), la situación de invalidez reconocida como consecuencia de una minusvalía del 33%, su falta de experiencia profesional continuada, y la ausencia de cualificación, los cuales en conjunto le sirven para formar la convicción de que la función de compensar el desequilibrio que corresponde a la pensión compensatoria solo puede entenderse cumplida fijándola con carácter vitalicio.”

⁵² Por ab initio entendemos la limitación temporal fijada en el momento de dictar la resolución judicial por entender que se superará el desequilibrio económico en un plazo de tiempo determinado.

⁵³ Vid. CABEZUELO ARENAS, A. L., *ob. cit.* p. 73.

superación, como por ejemplo edad avanzada, la ausencia de preparación o cualificación profesional, la nula o reducida experiencia laboral, las posibilidades prácticamente nulas de tener ingresos derivados de una actividad laboral, la amplia dedicación pasada a la familia durante largos periodos (con especial énfasis, en caso haber tenido a su cargo hijos con discapacidad), los matrimonio de larga duración. Con todo ello, el desequilibrio perpetuo está llamado a prolongarse en el tiempo sin que se prevea la superación por parte del cónyuge acreedor de la pensión compensatoria, por lo que la pensión será concedida con carácter indefinido.

Por otro lado, cuando pueda preverse la superación del desequilibrio económico con el transcurso de un determinado período –más o menos largo- de tiempo el desequilibrio será calificado como desequilibrio coyuntural o momentáneo. Este tipo de desequilibrio implica una pensión compensatoria limitada en el tiempo porque se aprecia que el desnivel experimentado, es decir, el desequilibrio económico sufrido por uno de los cónyuges podrá ser superado con el tiempo si existe por su parte un grado de colaboración o compromiso, o bien, porque tienden a desaparecer las causas que lo motivaron, al no gozar de carácter permanente⁵⁴. Esta idea se puede ver reflejada en un inicio en la SAP de Asturias núm. 138/2000 de 29 de marzo (AC 2000\3401) en la que alude “en efecto esta Sala en resoluciones precedentes se ha decantado claramente por la posibilidad de su fijación temporal en aquellos supuestos en que las circunstancias concurrentes en el titular del derecho de pensión, evidencien que el desequilibrio constatado, base de su reconocimiento, sea temporal o coyuntural, esto es, que se presente ya en el momento del reconocimiento del derecho a pensión como algo susceptible de ser superado en un tiempo limitado con una implicación normal del acreedor en la superación de tal desequilibrio, lo que tanto quiere decir como que normalmente haya trabajado o podido trabajar anteriormente y sea coyuntural o por necesidades de atender a hijos menores, la pérdida o abandono de su participación en la vida laboral activa o, en definitiva, que por las circunstancias personales y familiares, sus posibilidades de acceso al mercado de trabajo en un futuro próximo sean reales y efectivas, (...)”.

Posteriormente, la STS núm. 538/2017 de 2 de octubre (RJ 2017\4215), afirma que "la fijación temporal de la pensión ha de partir de la convicción del tribunal de que, dentro del plazo fijado, se ha de poder restaurar el equilibrio por los propios medios del cónyuge beneficiario. Cuando no existe tal convicción -como ocurre en el caso- lo oportuno es el

⁵⁴ Vid. CABEZUELO ARENAS, A. L., *ob. cit.* p. 73.

establecimiento de la pensión con carácter indefinido, lo que no implica un derecho a cesar en la búsqueda de tal restauración del equilibrio mediante ingresos propios y la imposibilidad de solicitar una modificación de medidas cuando tal búsqueda no se produce, con la finalidad -que no puede encontrar amparo en derecho- de mantener el percibo de la pensión por parte de quien se beneficia de ella".

El tipo de desequilibrio no es una cuestión en absoluto indiferente y será determinante a la hora de establecer el carácter temporal o indefinido de la pensión compensatoria. Lo habitual será que un desequilibrio perpetuo suponga su carácter indefinido y que un desequilibrio coyuntural su carácter temporal⁵⁵.

4.1. ¿ES LA PENSIÓN COMPENSATORIA UN DERECHO INDEFINIDO O TEMPORAL?

A raíz de la reforma de la Ley de 15/2005, de 8 de julio, se contempla de manera legal en el art. 97 CC la posibilidad –junto con el carácter indefinido o limitada- de conceder una pensión compensatoria temporal. Por lo que, cabe decir que es el juzgador quién debe, a su juicio, valorar si cabe o no la aplicación del límite temporal.

La pensión compensatoria fue incluida por primera vez por el legislador en 1981 (por la Ley 11/1981, de 13 de mayo). Durante los primeros años, en los que no estaba prevista su limitación temporal, el juzgador establecía en su mayoría resoluciones que preveían un carácter indefinido. Aunque, si bien es cierto, se encuentran pronunciamientos previos a la reforma de 2005, por parte de Audiencias Provinciales que empiezan a fijar una pensión limitada en el tiempo⁵⁶ y defienden que, en el precepto legal, no se establecía el carácter indefinido como obligatorio, por lo que no podía considerarse el carácter indefinido como el único posible.

Partimos de que, tradicionalmente, la norma general era la pensión indefinida, pero, paulatinamente, como veremos en el siguiente apartado, la jurisprudencia empieza a evolucionar hacia posturas más favorables a la temporalización, incluso antes de la previsión legal acaecida en julio de 2005, siendo muy importante jurisprudencialmente la STS núm.

⁵⁵ De acuerdo con ROVIRA SUEIRO, Vid. ROVIRA SUEIRO, M. E., *ob. cit.* p. 4.

⁵⁶ Cfr. SAP de Castellón núm. 59/2001 de 9 febrero (AC 2001\498) “Y cuando se habla de fijación no ha de excluirse, porque la Ley no lo hace, el aspecto temporal o de duración de la aportación de continua referencia. Ya en su sentencia núm. 339 de 12-12-1995 (de la que fue Ponente el que lo es de ésta), decía esta Audiencia Provincial a través de su Sección Primera que es conforme con las modernas tendencias doctrinales y jurisprudenciales que abogan por la limitación temporal de la pensión compensatoria, evitando el carácter vitalicio de la misma. Tengamos en cuenta que, si bien nada dice el artículo 97 del Código acerca de la duración de la pensión compensatoria, tampoco excluye su temporalidad” En el mismo sentido, SAP de Guipúzcoa de 4 de octubre de 1997 (AC 1997\2015), SAP de Asturias núm. 160/2000 de 5 abril (AC 2000\993), SAP de Castellón núm. 268/2002 de 11 septiembre (AC 2003\1806) y SAP de Zamora núm. 12/2000 de 20 enero (AC 2000\334).

43/2005 de 10 de febrero (RJ 2005\1133)⁵⁷, dictada en interés casacional. Esta explica que no se puede concebir a la pensión como un derecho de duración indefinida: el contexto social permite una solución favorable a la pensión temporal, pero siempre, para que esta temporalidad pueda ser admitida, es preciso que la pensión constituya un mecanismo adecuado para cumplir con certidumbre la función reequilibradora que constituye la finalidad de la norma.

Una vez reconocido legalmente el carácter temporal a partir de la reforma del Código Civil por la Ley 15/2005, de 8 de julio, se convierte en una cuestión pacífica por los tribunales⁵⁸, siendo necesaria una percepción de certeza de que va a ser factible la superación del desequilibrio por parte del cónyuge acreedor debiendo, por tanto el juzgador, actuar con prudencia y ponderación⁵⁹. Es decir, habrá que constatar esa función reequilibradora, realizando un juicio pronóstico sobre el tiempo en que se prevé que el cónyuge acreedor tardará en superar el desequilibrio para esta manera fijar el límite temporal de la pensión.⁶⁰

Por ende, la temporalidad se convierte en una realidad cada vez más frecuente, llegando los tribunales a abusar de esta limitación como afirma MARTINEZ RODRÍGUEZ⁶¹ pero, antes de analizar aquellos supuestos en los que no se ha valorado de manera correcta la posibilidad de superar el desequilibrio económico, es necesario observar cómo la doctrina y la jurisprudencia han ido evolucionando hacia la temporalidad.

4.2. HACIA LA TEMPORALIDAD DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

Tradicionalmente, los tribunales a la hora de determinar la pensión compensatoria establecieron su carácter indefinido, fundamentando esta decisión esencialmente en que no caben otras causas de extinción que no sean las establecidas en el art. 101 CC, en que nada se

⁵⁷ “Por consiguiente, la normativa legal no configura, con carácter necesario, la pensión como un derecho de duración indefinida -vitalicio-. Por otro lado, el contexto social permite y el sentir social apoya una solución favorable a la pensión temporal, por lo que la misma cuenta con un soporte relevante en una interpretación del art. 97 CC adecuada a la realidad social actual, prevista como elemento interpretativo de las normas en el art. 3.1 C (...) Sin embargo, para que pueda ser admitida la pensión temporal es preciso que constituya un mecanismo adecuado para cumplir con certidumbre la función reequilibradora que constituye la finalidad -"ratio"- de la norma, pues no cabe desconocer que en numerosos supuestos, la única forma posible de compensar el desequilibrio económico que la separación o el divorcio produce en uno de los cónyuges es la pensión vitalicia.” Argumento reiterado por la STS núm. 307/2005 de 28 abril (RJ 2005\4209).

⁵⁸ Así lo recoge la STS núm. 624/2011 de 5 septiembre (RJ 2011\5677) “La posibilidad de establecer la pensión compensatoria con carácter temporal con arreglo a las circunstancias, es en la actualidad una cuestión pacífica”.

⁵⁹ Cfr. STS núm. 252/2010 de 28 abril (RJ 2010\3554) donde se afirma que es necesaria una percepción de certeza de que va a ser factible la superación del desequilibrio y para ello, el órgano judicial ha de actuar con prudencia y ponderación.

⁶⁰ Vid. BELÍO PASCUAL, A. C., *ob. cit.* p. 187.

⁶¹ Vid. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., “¿Pensión compensatoria temporal o indefinida? El juicio prospectivo o el arte de adivinar el futuro.” *Compensaciones e indemnizaciones en las relaciones familiares*. Autores FERNÁNDEZ CHACÓN, I., GAGO SIMARRO, C., y SANCIÑEÑA ASURMENDI, C., Thomson Aranzadi, 2021, p. 161.

opone en el precepto del art. 97 CC y en que no es posible determinar a priori el momento de extinción por encontrar, por ejemplo, el cónyuge acreedor un empleo. Las resoluciones que veremos a continuación explican que el legislador estableció de forma expresa cuáles eran las circunstancias en las que se extinguía la pensión y, por lo tanto, el juez en la sentencia no tendría potestad alguna para fijar su carácter temporal. En consecuencia, no podría determinar su fecha de extinción. Únicamente los cónyuges mediante acuerdo podrían limitar su duración temporal, por la naturaleza dispositiva que tiene el precepto y atendiendo al principio de “pacta sunt servanda”⁶². Esta posición es, en gran medida, la adoptada en un primer momento por los tribunales previa a la reforma legal e inclusión de la temporalidad en el artículo 97 CC tras la reforma del Código Civil en el año 2005.

Dentro de la jurisprudencia menor, mencionamos la SAP de Cantabria núm. 15/2001 de 19 enero (JUR 2001\121583) que, en su FJ Tercero determina que el criterio general no puede ser la temporalidad: “efectivamente, es criterio mantenido por esta Sección que la limitación temporal no puede ser acogida en general, pues el derecho concedido en el art. 97 del Código Civil no es un derecho a término, y de considerarse facultado el juez para imponer límites temporales quedarían sin contenido los arts. 100 y 101 del Código Civil, que establecen las causas de modificación de la pensión *por alteraciones sustanciales en la fortuna de uno u otro cónyuge* y las causas de extinción por cese de la causa que motive el derecho, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por convivir maritalmente con otra persona. Estas situaciones nuevas, que implican alteraciones sustanciales de circunstancias, requieren un nuevo proceso, y si el legislador así lo ha previsto y no ha considerado oportuno someter a plazo la fijación de la pensión compensatoria, ello supone que la regla general debe ser la no limitación temporal de la misma”⁶³.

⁶² Vid. GÓMEZ IBARGUREN, P., “La naturaleza temporal de la pensión compensatoria.” *Actualidad Jurídica Aranzadi*, N.º 700/2006, (BIB 2006\119), Editorial Aranzadi, S.A.U, 2006, p. 5.

⁶³ En el mismo sentido, a favor de la pensión indefinida, la SAP Badajoz núm. 459/1999 de 15 diciembre. (AC 1999\2334) acoge en el FJ Tercero uno de los más terminantes discursos a favor del carácter vitalicio. Se expresa sobre el particular que “el mandato legal del artículo 97 así lo impone sin condicionamientos temporales que la ley no permite y que por consiguiente no pueden ser limitados en el tiempo ni por ninguna otra condición o suceso futuro e incierto y las pautas para fijar la cuantía que el artículo 97 establece sólo son circunstancias para determinar su montante, en consecuencia la recta interpretación de la norma sólo permite como salida o modificación los supuestos que la ley contempla en el artículo 100 del Código Civil, es decir las alteraciones sustanciales en la fortuna de uno u otro cónyuge y si no se produce esta alteración, la pensión sólo se extingue por esta causa o por las establecidas en el artículo 101, operando a modo de pensión vitalicia”. Con posterioridad, esta misma Sala, en la SAP de Badajoz núm. 277/2000 de 13 de septiembre (AC 2000\4873), volvería a debatir esta manera de estructurar y concebir la pensión con fundamento en la falta de contemplación en el Código Civil de esta opción. En el FJ. Tercero se recalca que “No resulta factible limitar en el tiempo la pensión compensatoria porque el Código Civil no contempla en principio esta posibilidad. Para llegar a resultados análogos a los que se pretende con esta petición existe la vía de la modificación de medidas. En el supuesto analizado no estaría

A su vez, muchas sentencias que adoptan el carácter indefinido de la pensión toman como punto de partida la idea de que el legislador no contó con la posibilidad de las pensiones limitadas en el tiempo.⁶⁴ Siguiendo esta línea encontramos la SAP de Navarra de 27 de noviembre de 1993 (AC 1993\2235) que discrepa con el juzgador que había establecido un límite temporal aludiendo a que este no estaba previsto en el art. 97 CC. Si bien es cierto, existen resoluciones en las que el carácter indefinido no es acorde con la situación de un desequilibrio perpetuo, entendiéndolo como superable por el paso del tiempo, ya sea por la corta duración del matrimonio, la edad del cónyuge acreedor, la cualificación personal, entre otras muchas cosas. Como ejemplo, la SAP de Granada de 1995 de 4 de febrero (AC 1995\270), ~~que~~ revocó la temporalidad establecida en primera instancia, a pesar de la corta duración del matrimonio y la joven edad de la esposa, junto con capacitación profesional, frente al marido en situación de desempleo. Esta alegó que se prestará a la esposa una pensión mientras no se produzca ninguna de las causas de modificación, sustitución o extinción previstas en el artículo 97 CC. MARÍN GARCIA DE LEONARDO afirma que la Audiencia en el presente supuesto no tiene en cuenta la naturaleza reequilibradora de la pensión compensatoria. Para ello debía haberse planteado si cuando se casó trabajaba o no, para poder determinar la incidencia de la vida familiar y valorar de esta forma el posible desequilibrio y la temporalidad de la pensión⁶⁵.

Por ello, en consonancia con CABEZUELO ARENAS, los objetivos que se persiguen con la limitación temporal de la pensión son: conectarla con la concepción actual del matrimonio, entender que el matrimonio no es una profesión remunerada indefinida y evitar situaciones abusivas como puede ser la pasividad de buscar empleo del acreedor⁶⁶. Aunque, siempre teniendo en cuenta que, durante este periodo, obviamente existen resoluciones que conceden una pensión indefinida porque la situación lo requiere, como es el caso de la SAP de Guipúzcoa núm. 32/2001 de 5 enero (JUR 2001\255969) que revocó la concesión temporal de la pensión a una mujer aquejada de minusvalía de un 57%, conllevando la necesidad de establecer el carácter indefinido. Con ello nos referimos que, solo en aquellos casos donde se pueda prever la superación del desequilibrio, si es necesario ir abandonando la idea de una pensión vitalicia y reconocer la conveniencia de establecer límites temporales.

justificado el limitar la vigencia de la pensión, con independencia de que en circunstancias diferentes pudiera optarse por otra solución distinta”.

⁶⁴ Sobre el particular Vid. GARCÍA DE LEONARDO, T, *ob. cit.*, p. 97.

⁶⁵ GARCÍA DE LEONARDO, T, *ob. cit.*, p. 99.

⁶⁶ CABEZUELO ARENAS, A. L., *ob. cit.*, pp. 123 y ss.

Como señala MONTERO AROCA, la fundamentación de la temporalidad evolucionó posteriormente, a lo largo de los años 90 hacia criterios de no favorecer la desigualdad entre los cónyuges, de evitar el enriquecimiento injusto del beneficiario y también hacia argumentos relacionados con la dignidad de las personas⁶⁷. El fin es no convertirlo en una renta vitalicia y cuyo único sentido sea el de situar al cónyuge perjudicado en una situación de potencial igualdad de oportunidades⁶⁸. Siguiendo esta doctrina, la SAP de Cádiz de 30 de enero de 1995 (AC 1995\166) afirma que “la concepción actual de la sociedad y el orden de valores impone concebir la pensión compensatoria como un derecho relativo, condicional y circunstancial y, sobre todo, en principio limitado en el tiempo, salvo casos excepcionales”.⁶⁹ La SAP de Palencia núm. 407/1997 de 9 diciembre (AC 1997\2565) reivindica la temporalidad desde una interpretación acorde a la realidad social para evitar que se convirtiese en una garantía económica adicional que vinculase a los cónyuges. En el mismo sentido, la SAP de Badajoz núm. 206/2000 de 26 mayo (AC 2000\953) enuncia que hay que insistir en la idea de que se va abriendo camino la tesis de la temporalidad.

No es hasta 2005 cuando el Tribunal Supremo, en interés casacional, se pronuncia en las STS 43/2005, de 10 de febrero (RJ 2005\1133) y STS 307/2005 de 28 de abril (RJ 2005\4209) y afirma que la normativa legal no configura, con carácter necesario, la pensión como un derecho de duración indefinida, abriendo el camino hacia la temporalización, siempre teniendo en consideración la función reequilibradora. Las resoluciones evolucionan junto con la concepción del matrimonio y de la familia, que han experimentado un profundo cambio, con situaciones más propias de generar desequilibrios coyunturales que perpetuos, por la mayor independencia económica de los cónyuges, menor número de hijos, etc, no como tradicionalmente venía sucediendo, dónde los divorcios eran escasos y los matrimonios duraban más años.

Finalmente, con la reforma de la Ley 15/2005 de 8 de julio se reconoce legalmente el carácter temporal de la pensión compensatoria, sin, claro está, suprimir su posible carácter

⁶⁷ Sobre el particular, Vid. MONTERO AROCA, J., “La pensión compensatoria en la separación y en el divorcio (Aplicación práctica de los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Civil)”. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 171. En el mismo sentido GÓMEZ IBARGUREN, P., *ob cit.*, p. 6.

⁶⁸ Cabe citar nuevamente a la SAP de Cádiz de 30 de enero de 1995 (AC 1995\166) que configura a la pensión compensatoria como “un derecho limitado en cuanto al tiempo de su duración, por cuanto su legítima finalidad no puede ser otra que la de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación potencial de igualdad de oportunidades (singularmente laborales y económicas) a las que habría tenido de no haber mediado tal anterior vínculo matrimonial”.

⁶⁹ En el mismo sentido, SAP de Segovia núm. 234/1999 de 30 septiembre (AC 1999\7076) “no puede ni debe entenderse como una especie de renta vitalicia, lejana en su espíritu a paliar el desequilibrio surgido”, SAP de Guipúzcoa de 4 de octubre de 1997 (AC 1997\2015).

indefinido o vitalicio en aquellos casos en los que el juzgador estime que el cónyuge no puede superar el desequilibrio económico. Los tribunales comienzan a aplicar el carácter temporal de una manera progresiva, entendiendo que las resoluciones avanzan con la realidad social, teniendo en cuenta especialmente que la mujer adquiere una mayor independencia y se incorpora al mundo laboral⁷⁰. La temporalidad acaba imponiéndose y se convierte en la norma general. Por el otro lado, la pensión compensatoria indefinida queda como una opción minoritaria, reservada para aquellos casos en que es difícil prever una superación del desequilibrio económico por parte del cónyuge acreedor, matrimonios de larga duración, enfermedades incurables padecidas por el perceptor, ínfimo o nulo nivel de preparación, unido a la avanzada edad y carencia de recursos económicos⁷¹. Con todo, el hecho mismo de que transcurra el plazo temporal no significa que en todos los supuestos el cónyuge acreedor de la pensión haya logrado superar el desequilibrio económico que fundamentaba la misma y habrá que atender a que efectivamente se ha hecho un juicio realista por el juzgador para que en ningún lugar se halle en una posición de desprotección.

4.3. LA SUPERACIÓN DEL DESEQUILIBRIO. EL JUICIO PROSPECTIVO

Una vez establecida la posibilidad de optar por la pensión compensatoria indefinida o temporal, nos centramos en decidir cuándo procede cada una. Así entendemos que, para su determinación habrá que tener en consideración los presupuestos básicos, es decir, el desequilibrio económico y la posibilidad de superación por el cónyuge acreedor.

Para saber si es factible la superación del desequilibrio por ser coyuntural o, si en caso contrario, opera un desequilibrio perpetuo, los jueces o tribunales deben realizar un juicio prospectivo⁷². El fin es colocar al cónyuge perjudicado en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas que hubiera tenido de no mediar el vínculo patrimonial⁷³. En este sentido, se pronuncian, entre otras muchas, STS núm. 316/2015 de 2 junio (RJ 2015\4281), STS núm. 304/2016 de 11 mayo (RJ 2016\2112), STS núm. 692/2018

⁷⁰ Cfr. STS núm. 43/2005 de 10 febrero (RJ 2005\1133), el contexto social permite apoyar soluciones favorables a la temporalidad.

⁷¹ Vid. UREÑA MARTÍNEZ, M., “La pensión compensatoria no es un parámetro de la dependencia económica. Crisis matrimoniales y pensión de viudedad” Cuadernos de Aranzadi Civil., (BIB 2012\586) Editorial Aranzadi, S.A.U., enero de 2012, p. 11.

⁷² La STS núm. 624/2011 de 5 septiembre (RJ 2011\5677) declaró la necesidad de realizar un juicio de previsión a la hora de fijar la temporal y que fijo juicio prospectivo no sería revisable en casación cuando es razonable y ha sido construido con criterios de prudencia y ponderación. En el mismo sentido la STS núm. 472/2011 de 15 junio (RJ 2011\4634).

⁷³ Como afirma MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en relación con la STS núm. 434/2011 de 22 junio (RJ 2011\5666), Vid. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., *ob. cit.*, p. 163.

de 11 diciembre (RJ 2018\5457), STS núm. 245/2020, de 3 junio (RJ 2020\1598), y STS núm. 418/2020 de 13 julio (RJ 2020\2502), que observan que el denominado juicio prospectivo debe realizarse “con prudencia, ponderación y con criterios de certidumbre es decir, “con certidumbre o potencialidad real determinada por altos índices de probabilidad, que es ajena a lo que se ha denominado futurismo o adivinación”⁷⁴.

La STS núm. 549/2020 de 22 octubre (RJ 2020\3847), reitera la doctrina jurisprudencial sobre la fijación de un límite temporal en la pensión compensatoria. Esta resolución, citando la STS núm. 153/2018 de 15 marzo (RJ 2018\1096), resume los puntos principales:

El establecimiento de un límite temporal para su percepción, además de ser tan solo una *posibilidad*⁷⁵ para el órgano judicial, depende de que con ello no se resienta la función de restablecer el equilibrio que le es consustancial, siendo ésta una exigencia o condición que obliga a tomar en cuenta las específicas circunstancias del caso, particularmente, aquellas de entre las comprendidas entre los factores que enumera el art. 97 CC.

Estos factores tienen la *doble función*⁷⁶ de actuar como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias, y, una vez determinada la concurrencia del mismo, la de actuar como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión, que permiten valorar la idoneidad o aptitud de la beneficiaria para superar el desequilibrio económico en un tiempo concreto, y, alcanzar la convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción por la certeza de que va a ser factible la superación del desequilibrio, juicio prospectivo para el cual el órgano judicial ha de actuar con prudencia y ponderación, con criterios de certidumbre. Con todo ello, recordar las tesis comentadas previamente a la hora de analizar el precepto legal, *objetivista* y *subjetivista*, siendo esta última la adoptada por los tribunales⁷⁷ y con la que estamos de acuerdo, entendiendo que es necesario siempre atender a la concurrencia o no del desequilibrio previamente.

A partir de la valoración de esos factores, ya sea para fijar un límite temporal a la obligación, como para fijar la cuantía de ella, el juicio prospectivo del órgano judicial debe

⁷⁴ Vid. DE VERDA, J., “Sobre el desequilibrio económico en materia de pensión compensatoria” *Rev. Boliv. de Derecho* N° 31, enero 2021, pp. 628 y 629.

⁷⁵ Cfr. STS núm. 574/2011 de 20 julio (RJ 2011\7377) que puso de relieve la errónea interpretación que se hacía de la STS núm. 43/2005 de 10 febrero (RJ 2005\1133), pues acordar una pensión compensatoria de duración limitada era una posibilidad y no debía concebirse como la regla general.

⁷⁶ De acuerdo con la doctrina asentada en la STS núm. 864/2010 de 19 enero (RJ 2010\417), luego reiterada en la STS núm. 702/2010 de 4 noviembre (RJ 2010\8023), la STS núm. 59/2011 de 14 febrero (RJ 2011\2351) y la STS núm. 622/2012 de 23 octubre (RJ 2012\10114).

⁷⁷ La STS núm. 864/2010 de 19 enero (RJ 2010\417) consagra la tesis subjetivista en la aplicación del art. 97 CC.

realizarse con *prudencia, y ponderación y con criterios de certidumbre*. En definitiva, como recoge la STS núm. 43/2005 de 10 de febrero (RJ 2005\1133), con certidumbre o potencialidad real determinada por altos índices de probabilidad, que es ajena a lo que se denomina futurismo o adivinación (STS núm. 316/2015 de 2 de junio de 2015, (RJ 2015\4281). El plazo habrá de estar en consonancia, por tanto, con la previsión de superación del desequilibrio.

4.3.1. Los requisitos y las circunstancias del artículo 97 CC para determinar la duración

Para analizar los requisitos necesarios para determinar la duración de la pensión, la STS 418/2020 de 13 de julio (RJ 2020,2502) ⁷⁸ explica que la fijación de la pensión con límite temporal exige constatar la concurrencia de una situación de idoneidad, que permita al cónyuge beneficiario superar el desequilibrio económico sufrido una vez transcurrido un concreto periodo de tiempo con altos índices de probabilidad, lo que implica un juicio prospectivo o de futuro circunstancial y prudente, que se aleje de lo que se ha denominado mero futurismo o adivinación. Así pues, enuncia que:

1) El establecimiento de un límite temporal para su percepción, además de ser tan solo una posibilidad para el órgano judicial, depende de que con ello no se resienta la función de restablecer el equilibrio que le es consustancial, siendo ésta una exigencia o condición que obliga a tomar en cuenta las específicas circunstancias del caso.

2) Que para fijar la procedencia, cuantía y duración temporal de la pensión compensatoria es necesario atender a los factores a los que se refiere el art. 97 del CC.

3) Que, a tales efectos, la función judicial radica en valorar la idoneidad o aptitud del beneficiario/a para superar el desequilibrio económico en un tiempo concreto, y, alcanzar la convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción.

4) Tal juicio prospectivo o de futuro deberá de llevarse a efecto con prudencia, ponderación y con criterios de certidumbre o potencialidad real determinada por altos índices de probabilidad.

5) El plazo, en su caso, habrá de estar en consonancia con la previsión racional y motivada de superación del desequilibrio.

⁷⁸ Cfr. SSTS núm. 304/2016 de 11 de mayo (RJ 2016\2112), núm. 153/2018 de 15 de marzo (RJ 2018\1096), núm. 692/2018 de 11 de diciembre (RJ 2018\5457), núm. 598/2019 de 7 de noviembre (RJ 2019\4630), y núm. 245/2020 de 3 de junio (RJ 2020\1598).

Atendiendo a la presente Sentencia del Tribunal Supremo, el punto segundo relativo a los factores del artículo del art. 97.2 CC, hay que hacer hincapié en las dos posturas doctrinales existentes anteriormente mencionadas: por un lado, la objetivista, en cuya virtud, solo es necesario el desequilibrio entre patrimonios para conceder la pensión cuando uno es inferior al otro y considera los parámetros del art. 97 CC únicamente como criterios de cuantificación de la pensión; y, por otro, la tesis subjetivista, que integra ambos párrafos de una manera global y considera que las circunstancias del art. 97 CC determinan si existe o no desequilibrio económico compensable por medio de la pensión.

Hace unos años el criterio establecido era el objetivo⁷⁹. El papel del juez quedaba reducido a la mera comparación del patrimonio de uno y otro cónyuge; de forma que cuando el de uno fuera inferior al del otro e inferior también a aquel del que podía disponer durante la vida matrimonial, el juez entendía que había un derecho a pensión a favor del perjudicado⁸⁰. La admisión del sistema subjetivo es fruto de un lento proceso, en el que se corrigen los errores del sistema objetivo⁸¹, observándose como desde 1990 cada vez es más frecuente encontrar resoluciones judiciales alejadas de la tesis objetivista⁸² y conectando las circunstancias del art. 97 CC al desequilibrio económico de una manera más influyente, considerando toda clase de factores no solo para su cuantificación, sino para su determinación.

La visión social del matrimonio y el papel que desempeñan los cónyuges dentro de él, ganándose un terreno más individual, es un importante matiz a la hora de ir acercándonos a la tesis subjetivista. La frecuencia de los divorcios, el descenso del número de hijos y el papel de

⁷⁹ Si bien es verdad, el papel que hasta aquel entonces había jugado la mujer dentro de la sociedad y la familia era causa principal y motivo de la fijación de una pensión compensatoria para solventar los desequilibrios entre los cónyuges.

⁸⁰ En este sentido, Vid. GARCÍA DE LEONARDO, T., *ob. cit.*, pp. 55 y 56 que suscribe las palabras de Herminia Campuzano en Vid. CAMPUZANO TOMÉ, H., “Revisión jurisprudencial en torno a la figura de la pensión por desequilibrio económico: Tendencia a su concesión con carácter temporal” *Actualidad Civil*, N.º 4, 1994, p. 898.

⁸¹ CABEZUELO ARENAS, A. L., *ob. cit.*, p. 45.

⁸² Cfr. La SAP de Zamora núm. 349/1999 de 11 noviembre. (AC 1999\8625) “Siendo lo cierto que el artículo 97 del Código Civil, establece que el presupuesto básico para el establecimiento de la pensión compensatoria a favor de alguno de los cónyuges, es el desequilibrio económico que experimente alguno de los esposos con posterioridad a la separación o divorcio, con empeoramiento de su situación económica y para la determinación del desequilibrio es determinante, atender al criterio subjetivo, según las circunstancias de la vida matrimonial, que recoge el propio artículo 97 CC duración del matrimonio, cualificación profesional, dedicación pasada y futura a la familia, etcétera.” Asimismo, SAP de Huesca núm. 332/1999 de 5 de noviembre (AC 1999\8098) “Se trata, por tanto, de una norma de derecho dispositivo, sujeta plenamente al principio de justicia rogada, cuya entrada en juego tiene como presupuesto necesario el que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio, en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento respecto a su situación anterior en el matrimonio, para lo que es preciso tener en cuenta las circunstancias que de un modo ilustrativo recoge el artículo 97, la edad y estado de salud, la cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo, la dedicación pasada y futura a la familia, la colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge, la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal, la pérdida eventual de un derecho de pensión, el caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.”

la mujer en la actualidad son factores que hacen pensar en que la normativa de la pensión no quiere perpetuar un vínculo ya desaparecido⁸³. La función de la pensión compensatoria no es nivelar, en el sentido de una equiparación económica, sino arreglar los desequilibrios generados por la ruptura del vínculo matrimonial. Así, la interpretación debe llevarse a cabo de una forma flexible teniendo en consideración la situación concreta en cada caso. El acogimiento del criterio subjetivo resulta acorde con la finalidad y la naturaleza que pretende la pensión compensatoria, la cual es el de evitar que el perjuicio que puede producir la convivencia recaiga exclusivamente sobre uno de los cónyuges.

Con base en tales consideraciones, el Tribunal Supremo acoge en la STS núm. 864/2010 de 19 enero (RJ 2010\417) como criterio jurisprudencial la tesis subjetivista de interpretación del art. 97 Cc, al declarar que “(...) para determinar la existencia de desequilibrio económico generador de la pensión compensatoria debe tenerse en cuenta básicamente y entre otros parámetros, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge, el régimen de bienes a que ha estado sujeto el patrimonio de los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios y su situación anterior al matrimonio.” De esta forma, las específicas circunstancias del caso, particularmente aquellas de entre las comprendidas en los factores que enumera el artículo 97 CC “tienen la doble función de actuar como elementos integrantes del desequilibrio y como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión, las cuales permiten valorar la idoneidad o aptitud de la beneficiaria para superar el desequilibrio económico en un tiempo concreto, y, alcanzar la convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción por la certeza de que va a ser factible la superación del desequilibrio, juicio prospectivo para el cual el órgano judicial ha de actuar con prudencia y ponderación, con criterios de certidumbre”.

En el marco de una perspectiva subjetivista conforme a la realidad social del momento, se aboga por analizar todas las circunstancias del art. 97.2 CC y determinar si se concede o no la pensión, la cuantía y si cabe la limitación temporal⁸⁴. Se trata de una enumeración no tasada,

⁸³ Vid. GARCÍA DE LEONARDO, T., *ob. cit.*, p. 19.

⁸⁴ Así lo recoge la STS núm. 923/2008 de 9 octubre (RJ 2008\5685): “Los factores a tomar en cuenta en orden a la posibilidad de establecer una pensión compensatoria son numerosos, y de imposible enumeración. Entre los más destacados, y, sin ánimo exhaustivo, cabe citar: la edad, duración efectiva de la convivencia conyugal, dedicación al hogar y a los hijos; cuantos de estos precisan atención futura; estado de salud, y su recuperabilidad; trabajo que el acreedor desempeñe o pueda desempeñar por su cualificación profesional; circunstancias del mercado laboral en relación con la profesión del receptor; facilidad de acceder a un trabajo remunerado - perspectivas reales y efectivas de incorporación al mercado laboral-; posibilidades de reciclaje o volver -reinserción- al anterior trabajo (que se dejó por el matrimonio); preparación y experiencia laboral o profesional; oportunidades que ofrece la sociedad, etc.”

sino ejemplificativa de criterios y sin que deba seguirse el orden que marca el citado precepto, lo que permite al juez operar con una amplia discrecionalidad en la determinación de la cuantía de la pensión⁸⁵. Para comenzar con el análisis de estas, las agruparemos en función de los criterios mayoritariamente utilizados por los tribunales⁸⁶:

1. *La edad y estado de salud*: la corta edad suele venir de la mano de la corta duración del matrimonio –que también es un criterio a tener en cuenta *ex art. 97 CC-* e implica como criterio general un límite temporal por considerarse que el desequilibrio es coyuntural, frente a una edad avanzada, que puede conllevar, asimismo una salud más delicada y, consecuentemente, puede generar un desequilibrio económico difícil de superar por el cónyuge acreedor. Dentro de la salud, el tribunal debe también valorar si el beneficiario presenta algún tipo de enfermedad, crónica o no⁸⁷. Atendiendo a los factores de la edad -50 años de la solicitante- y su delicado estado de salud, la STS núm. 263/2018 de 8 mayo (RJ 2018\1974) considera que resulta imposible la superación del desequilibrio económico.⁸⁸ En el mismo sentido, se pronuncia la STS núm. 389/2018 de 21 junio (RJ 2018\2668), atendiendo especialmente a la edad de la acreedora, cincuenta y siete años. En el caso contrario, relativo a la corta edad, la SAP de Ourense núm. 407/2018 de 13 de diciembre (JUR 2019/40034) tiene en cuenta que la esposa es 10 años más joven que el esposo, en plena edad laboral y con facultades plenas para trabajar, por lo que se limita la pensión a tres años.

2. *La cualificación profesional y las posibilidades de acceso al empleo*. Para que proceda la temporalización se tiene en cuenta que el acreedor esté cualificado tanto en estudios, como profesionalmente, que haya trabajado antes, o durante el matrimonio. Por ejemplo, la SAP de Huelva núm. 223/2015 de 29 junio (JUR 2015\222820) considera que la carencia de cualificación de la esposa y su edad hace difícil que pueda acceder al mercado laboral, máxime en la situación de crisis económica actual, por lo que lo que se representa más probable en este momento, valorando razonadamente todos los parámetros existentes, es su no acceso al mercado laboral, y por ello, concede una pensión compensatoria por tiempo indefinido a cargo

⁸⁵ Vid. BERROCAL LANZAROT, A. I., “Tendencias actuales en torno a la pensión compensatoria o pensión por desequilibrio en España” *Actualidad jurídica iberoamericana*, N°. 5, 2, 2016, p. 42.

⁸⁶ En este sentido, Vid. BELÍO PASCUAL, A. C., *ob. cit.*, p. 191 en consonancia con MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., *ob. cit.*, p. 169. 9

⁸⁷ Cfr. STS núm. 245/2020 de 3 junio (RJ 2020\1598): el hecho de que el cónyuge acreedor sufra un proceso crónico-depresivo sin solución quirúrgica, irreversible e incapacitante, llegando a ser invalidante en fase de crisis, junto con más factores implica su carácter indefinido.

⁸⁸ Asimismo, en la SAP de Córdoba núm. 66/2016 de 9 febrero (JUR 2016\82319) la situación de la esposa no se ha modificado. Tiene una incapacidad permanente y escasas posibilidades de incorporarse al mercado laboral. Carencia de bienes. Constante atención al cuidado del hogar y del hijo menor durante los 16 años de duración del matrimonio.

del esposo⁸⁹. En el sentido contrario, la SAP Zaragoza núm. 19/2001 de 17 enero (AC 2001\118), considera que existe capacidad laboral de la esposa con posibilidad de acceso al mercado laboral⁹⁰. También, en caso de trabajar ambos se valora los ingresos económicos que puedan obtener, porque no es lo mismo un salario que pueda triplicar el del otro cónyuge que no se ha podido desarrollar profesionalmente de la misma manera, sin embargo, para que proceda tiene que ser automáticamente una absoluta disparidad desequilibrante⁹¹.

3. *La dedicación a la familia y la pérdida de expectativas laborales consecuencia de ello.* Como apunta BELIO PASCUAL la existencia de hijos de corta edad puede hacer pensar que, si ha existido dedicación exclusiva a la familia durante el matrimonio, el cónyuge custodio deberá seguir asumiendo tal función después de la ruptura, lo que dificultará el acceso al mercado laboral durante al menos un tiempo⁹². Asimismo, sucede con la dedicación al hogar, valorando si las realizaba exclusivamente el acreedor, sin contar con ayuda de terceros. Así lo recoge la STS núm. 403/2020 de 6 de julio (RJ 2020/2315), dónde refleja la dedicación exclusiva a la familia de la mujer, posibilitando el desarrollo profesional del que fue su esposo⁹³.

4. *La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.* La escasa duración del matrimonio implicará una limitación temporal que lógicamente será inferior a la duración del

⁸⁹ En el mismo sentido, SAP de Islas Baleares núm. 19/2013 de 11 enero (AC 2013\850) donde la mujer cuenta con nulas posibilidades de acceso al mercado laboral por su edad y nula formación. También la SAP de Murcia núm. 97/2013 de 14 febrero (JUR 2013\126832), donde la esposa abogada de profesión, con escasa actividad y falta de resultados prácticos al momento de introducirse en la profesión acredita su falta de ingresos estables y la imposibilidad de ser abogada de modo efectivo.

⁹⁰ El tribunal determina en el FJ Cuarto que “No cabe duda de que la señora R. ha visto limitado su nivel de vida a raíz de su separación. Ahora bien, es preciso ponderar que el matrimonio ha durado menos de 5 años. Durante los cuales además, ha habido períodos de interrupción de la convivencia. No ha existido descendencia. La esposa se dedicaba a las atenciones domésticas. Pero, el trabajo de limpieza que realizaba la señora R. en estado de soltera no se antoja como especialmente dificultoso a la hora de encontrar hueco en el mercado laboral, pues su edad es adecuada al esfuerzo físico que exige dicha ocupación.” Cfr. SAP Zaragoza núm. 19/2001 de 17 enero (AC 2001\118).

⁹¹ Del mismo modo, la STS núm. 104/2014 de 20 febrero (RJ 2014\1385) en la que dictamina que a pesar de que los ingresos del marido que representen el doble de los que obtiene su mujer, esto no comporta automáticamente una absoluta disparidad desequilibrante.

⁹² Vid. BELÍO PASCUAL, A. C, *ob. cit.*, p. 193.

⁹³ La STS núm. 403/2020 de 6 de julio (RJ 2020/2315) establece que “dado que por la edad de la recurrente, ausencia de formación, duración del matrimonio, edad en la que se contrajo, dedicación a la familia, e ingresos actuales y futuros del esposo, de acuerdo con el art. 97 CC del Código Civil, procede establecer la pensión compensatoria con carácter indefinido, con el fin de evitar el desequilibrio que la situación de divorcio, produce en la recurrente, que con su dedicación a la familia, posibilitó el desarrollo profesional del que fue su esposo, no apreciándose posibilidades ciertas de inserción en la vida laboral, al menos con la entidad que se requeriría, todo ello sin perjuicio de valorar, en su momento, futuras alteraciones que evidenciaran una mayor potencialidad económica de la hoy recurrente”. En el mismo sentido, STS núm. 369/2014 de 3 julio (RJ 2014\4254): esposa de 48 años sin profesión, oficio o titulación ni experiencia laboral. Ha estado dedicada a la atención de la familia y con hijos en fase de estudio a su cargo; y, STS núm. 466/2015 de 8 septiembre (RJ 2015\3978): esposa de 53 años sin cualificación profesional debido al cuidado del hogar e hijos durante 25 años sin otra prestación.

matrimonio, como afirma la SAP de Madrid núm. 1272/2011 de 15 diciembre (JUR 2011\438173), un matrimonio de solo un año, en el que no se advierte desequilibrio relacionado con él, estableciendo una pensión de tres meses⁹⁴. En el sentido contrario, la larga duración del matrimonio conlleva también una edad más avanzada que, sumada a la dedicación a la familia como hemos visto, implicaría una pensión en dirección al carácter indefinido⁹⁵.

El juicio prospectivo realizado sobre estos factores no responde a ningún tipo de fórmula matemática. Las circunstancias pueden estar relacionadas o no, es decir, con solo una lo suficientemente incidente en la no superación del desequilibrio, debería conllevar una pensión compensatoria de carácter vitalicio, que solo sería extinguida en caso de concurrir una modificación sustancial de las circunstancias⁹⁶ en base a la cual ha sido otorgada. Reiteramos que el juzgador debe realizar el juicio con *prudencia*, y *ponderación* y con *criterios de certidumbre*, y solo en el caso de prever que es factible la superación del desequilibrio, podrá establecer una limitación temporal, pero siempre con convencimiento, certeza y seguridad de ello⁹⁷.

4.3.2. Supuestos jurisprudenciales en los que no se ha realizado correctamente el juicio prospectivo

A partir de la valoración de los factores del art. 97.2 CC, se debe realizar el juicio prospectivo con prudencia, ponderación y con criterios de certidumbre para fijar si procede o no un límite temporal. La decisión sobre la fijación corresponde a los tribunales en primera instancia y las conclusiones alcanzadas en apelación, ya sean en el sentido de fijar un límite temporal a la pensión, ya en el de justificar su carácter vitalicio, deben ser respetadas en casación siempre que aquellas sean consecuencia de la libre y ponderada valoración de los factores a los que se refiere de manera no exhaustiva el art. 97 del CC. Es posible la revisión casacional únicamente cuando el juicio prospectivo, sobre la posibilidad de superar el inicial

⁹⁴ En el mismo sentido, la SAP de Guadalajara, núm. 55/2016 de 30 marzo (JUR 2016\98466): ausencia de desequilibrio económico atendiendo a la limitadísima duración del matrimonio y la falta de relación causal de su situación con la dedicación a la familia y edad laboral de la recurrente que constaba a la fecha de la demanda con 35 años, no habiendo desmentido su trabajo como agente de seguros.

⁹⁵ Asimismo, la SAP de Santa Cruz de Tenerife núm. 381/2015 de 24 junio (JUR 2015\217412) manifiesta la improcedencia de la limitación temporal por la duración del matrimonio -37 años-, la dedicación al cuidado del esposo y sus tres hijos y la carencia de cualificación profesional y de cualquier experiencia laboral. En sentido contrario, SAP de Valladolid núm. 61/2015 de 12 marzo (JUR 2015\112778), matrimonio breve unido a la ausencia de hijos comunes y, de la SAP de Guadalajara núm. 55/2016 de 30 de marzo (JUR 2016\98466).

⁹⁶ Cfr. Arts. 100 y 101 CC.

⁹⁷ Reiterando lo establecido por la STS núm. 252/2010 de 28 abril (RJ 2010\3554).

desequilibrio en función de los factores concurrentes, se muestra como ilógico o irracional o cuando se sustente en parámetros distintos de los apuntados por la jurisprudencia⁹⁸.

Esta revisión casacional se da en primer lugar, en supuestos en los que existe ausencia de juicio prospectivo necesario para determinar si cabe o no la temporalidad. La STS núm. 598/2019 de 7 de noviembre (RJ 2019\4630) declara que no se ha valorado adecuadamente la situación de hecho a la hora de decidir sobre el carácter temporal de la pensión⁹⁹. En el mismo sentido, la STS núm. 66/2018 de 7 de febrero (RJ 2018\396) donde existía en la sentencia recurrida, una falta de análisis sobre las posibilidades futuras de la beneficiaria para desenvolverse autónomamente, dejando por tanto de aplicar el juicio prospectivo que es el que permitiría razonadamente fijar el plazo de seis años de la pensión¹⁰⁰.

En segundo lugar, puede suceder que el juicio prospectivo sea corregido en casación aun habiéndose realizado por ser contrario a derecho. Primeramente, será corregido el juicio por carecer de certidumbre como señala la STS núm. 692/2018 de 11 de diciembre (RJ 2018\5457); que alude a que la audiencia ha llevado a cabo un juicio con falta de certidumbre para fijar un límite temporal de cinco años cuando por la situación personal concreta no existen perspectivas de que la beneficiaria de la pensión pueda restablecer el equilibrio económico por sus propios medios. Como hemos visto, ya sea para fijar un límite temporal a la obligación como para fijar la cuantía de ella el juicio prospectivo del órgano judicial, debe realizarse con prudencia, y ponderación y con criterios de certidumbre.

⁹⁸ Vid. BERROCAL LANZAROT, A. I., *ob.cit.*, pág. 38, en el mismo sentido Cfr. STS núm. 702/2010 de 4 noviembre (RJ 2010\8023).

⁹⁹ Cfr. STS núm. 598/2019 de 7 de noviembre (RJ 2019\4630) que establece “La aplicación de esta doctrina al caso determina la casación de la sentencia, por cuanto no ha valorado adecuadamente la situación de hecho a la hora de decidir sobre el carácter temporal de la pensión. No basta con que la esposa terminara sus estudios universitarios de derecho en 2006, años después de casada (el matrimonio se contrajo en 1992), ni que esté colegiada, pues lo cierto es que durante los veinticinco años de matrimonio no ha ejercido profesión y solo consta un breve período de empleo en la empresa de su familia hace ya algunos años (en 2001 y 2002, el cese se produce coincidiendo con el fallecimiento de su padre). El hecho de que la esposa haya acompañado a su marido en sus destinos, y la dedicación a una familia con tres hijos, uno de ellos con discapacidad desde su nacimiento, aunque haya contado con ayuda externa, es buena explicación de su falta de acceso al mercado laboral, que no queda garantizada en el futuro con facilidad, pese a sus estudios, en atención a su edad (nació en 1965) y a su falta de experiencia laboral, por mucho que su hermano sea titular de una empresa en la que en el pasado estuvo temporalmente contratada.”

¹⁰⁰ Cfr. STS núm. 66/2018 de 7 de febrero (RJ 2018\396): “Como sostiene la recurrente, la sentencia no se refiere en absoluto a las posibilidades futuras de la beneficiaria de la pensión para poder desenvolverse autónomamente, dejando por tanto de aplicar el juicio prospectivo sobre tales posibilidades que es el que permitiría razonadamente fijar el plazo de seis años para la extinción de la pensión. Por ello se ha de considerar infringida la doctrina de esta sala acerca de la necesidad de dicho juicio sobre la capacidad de desarrollo profesional y económico de la beneficiaria; doctrina que está presente en numerosas sentencias como son las citadas en el recurso núm. 715/2017, de 24 de febrero, núm. 369/2014, de 3 de julio (RJ 2014, 4254) y núm. 304/2016, de 11 de mayo (RJ 2016, 2112), y otras como la núm. 345/2016, de 24 mayo (RJ 2016, 2290)”.

Asimismo, será corregido si puede calificarse de ilógico o irracional, como ejemplifica la STS núm. 128/2017 de 24 de febrero (RJ 2017\669): “La aplicación de esta doctrina al caso determina la casación de la sentencia, por cuanto, desde el escrupuloso respeto a los hechos probados, realizando el juicio prospectivo a que se ha hecho mención, se ha de concluir que el de la sentencia recurrida no se muestra lógico y racional. (...) la conclusión, con alta probabilidad y certidumbre es que no supere el desequilibrio, pues por edad, según máximas de experiencia, le va a ser sumamente difícil acceder al mercado laboral, cuando precisamente comparten también tal dificultad las personas más jóvenes.”¹⁰¹

Puede suceder que el juicio prospectivo, igualmente sea corregido porque resulte ilusorio como determina la STS núm. 324/2018 de 30 de mayo (RJ 2018\2396): “un proporcionado juicio prospectivo nos lleva a entender que la recurrente no podrá mejorar su capacidad económica en 9 años, y la posibilidad de que pueda obtener una pensión adecuada tras ese período (como declara la Audiencia Provincial) es prácticamente ilusoria (“dificultad para acceder al mercado laboral dada la edad que cuenta la misma (sic)”), dado que nunca ha trabajado por cuenta ajena, al dedicarse exclusivamente a la familia, y sin que conste que en su momento pueda percibir una pensión”.

En tercer lugar, el juicio no ajustado a parámetros jurisprudenciales también será corregido en casación. Según la STS núm. 263/2018 de 8 de mayo (RJ 2018\1974), donde dictamina que: “A la vista de estas circunstancias debemos calificar el juicio prospectivo como no ajustado a los parámetros jurisprudenciales, pues se fija una limitación temporal de seis años para la pensión compensatoria, cuando de las circunstancias concurrentes no es previsible que la esposa pueda superar en dicho período el desequilibrio económico, pues por su edad, carencia de formación y estado de salud puede predecirse su más que dificultosa inserción en el mercado laboral”.

Para concluir este apartado, en las sentencias mencionadas previamente podemos observar como la revisión casacional corrige el criterio de la temporalidad y aplica una pensión indefinida. Sin embargo, no tiene por qué ser este el criterio mayoritario, existiendo también sentencias donde el Supremo rebaja una pensión compensatoria indefinida de 2.000 a 1.000 euros y fija un límite temporal de cinco años. Es el caso de la STS núm. 810/2021, 25 de

¹⁰¹ En el mismo sentido STS núm. 77/2017 de 9 febrero (RJ 2017\476) “siendo posible la revisión casacional únicamente cuando el juicio prospectivo sobre la posibilidad de superar el inicial desequilibrio en función de los factores concurrentes se muestra como ilógico o irracional, o cuando se asienta en parámetros distintos de los declarados por la jurisprudencia.”

noviembre (JUR 2021\362128) donde el Alto Tribunal concluye que la Audiencia no ha tomado en consideración que los cónyuges se repartieron, producida la separación y antes de la presentación de la demanda de divorcio, algunos bienes, entre los que se encontraba el dinero de una cuenta bancaria. Por tanto, correspondió a la exmujer una importante suma de dinero que, como dice el recurrente, equivaldría a un sueldo de más 4.000 euros mensuales durante 10 años (cerca de 500.000 euros)¹⁰².

4.4. ESPECIAL REFERENCIA A LA MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN

Ya hemos aludido en su momento que una de las objeciones iniciales, previa reforma en 2005 que incluye la temporalidad, era la perspectiva de que, los artículos 100 y 101 CC no son compatibles con la limitación temporal. Como afirma CABEZUELO ARENAS dicha aseveración carece de sentido¹⁰³. La pensión admite tanto su modificación, pues, hay que tener en cuenta que, tanto su cuantía como su duración, se establecen en función del tiempo que se estima necesario para hacer desaparecer el desequilibrio económico y que, en consecuencia, si este aumenta o se reduce podría justificarse un eventual aumento o reducción de la pensión, del mismo modo que, como su extinción, si desaparece totalmente la causa que lo originó¹⁰⁴. Hay que añadir también que existen causas de extinción no previstas en el art. 101 CC como son la muerte o declaración de fallecimiento del cónyuge acreedor, la renuncia del derecho, el acuerdo entre cónyuges de dar por extinguida la pensión, o su sustitución en la forma prevista en el artículo 99 CC, y la prescripción de la acción para reclamar las pensiones devengadas y no percibidas en el plazo de cinco años, en virtud de la aplicación del artículo 1966.3ª CC¹⁰⁵.

Recoge la STS núm. 316/2015 de 2 junio (RJ 2015\4281) que “nada obsta a que, habiéndose establecido la pensión, pueda ocurrir una alteración sustancial de las circunstancias, cuya corrección haya de tener lugar por el procedimiento de modificación de la medida adoptada, lo que deja expedita la vía de los artículos 100 y 101 CC, siempre, lógicamente, que resulte acreditada la concurrencia del supuesto de hecho previsto en dichas normas. Por tanto, constituye doctrina jurisprudencial que el reconocimiento del derecho, incluso de hacerse con un límite temporal, no impide el juego de los artículos 100 y 101 CC si concurren en el

¹⁰² Vid. CASANUEVA I., “El Supremo rebaja una pensión compensatoria indefinida de 2.000 a 1.000 euros y fija un límite temporal de cinco años” Página Web: <https://confilegal.com/20211208-el-supremo-rebaja-una-pension-compensatoria-indefinida-de-2-000-a-1-000-euros-y-fija-un-limite-temporal-de-cinco-anos/> (Consultado en fecha: 9/10/2021)

¹⁰³ Vid. CABEZUELO ARENAS, A. L., *ob. cit.*, p. 168.

¹⁰⁴ Vid. BERROCAL LANZAROT, A. I., *ob. cit.*, p. 48.

¹⁰⁵ Del mismo modo, Vid. BERROCAL LANZAROT, A. I., *ob. cit.*, p. 57.

caso enjuiciado los supuestos de hecho previstos en dichas normas -alteración sustancial y sobrevenida de las circunstancias anteriores (artículo 100 CC)”.

Entendemos por tanto que, los arts. 100 y 101 CC operan de manera indistinta si se trata de una pensión temporal o indefinida. En el primer caso, el transcurso del tiempo fijado en la pensión temporal determina su extinción, o por el cese de la causa que lo motivó o por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona¹⁰⁶. El cese de la causa podría llevarnos a confundir las circunstancias que dan lugar a la extinción de la pensión con las que provocan su modificación. Sin embargo, como CABEZUELO TOMÉ explica, ambas instituciones —modificación y extinción—son distintas, partiendo de que la extinción solo procede en aquellos casos en los que se elimina o desaparece el obstáculo que provocó el desequilibrio económico en el momento de la separación o divorcio,¹⁰⁷ como por ejemplo recibir una herencia. Por el otro lado, para que opere la modificación del art. 100 CC, tienen que existir alteraciones en la fortuna de uno u otro cónyuge que así lo aconsejen, es decir, basta con el enriquecimiento o empobrecimiento de uno de los componentes de la expareja. Estas alteraciones han de ser relevantes y permanentes¹⁰⁸ para modificar la cuantía¹⁰⁹ o reducir temporalmente la pensión¹¹⁰.

Hemos de puntualizar que, no se atiende a los hechos posteriores a la ruptura, sino que, como hemos visto, la pensión se fija en el momento de separación o divorcio y no se permite la fijación *ex novo*, ni aumentar a cuantía o prolongar el tiempo¹¹¹. En sentido contrario a esta afirmación, matizar que solo podría atenderse a momentos posteriores de la ruptura en aquellos supuestos de carácter excepcional, como sucede en la STS núm. 120/2018 de 7 de marzo (RJ 2018\763) donde los ingresos de la esposa dependían en buena medida de la voluntad del marido, en tanto en cuanto ella prestaba servicios laborales retribuidos en la empresa de éste,

¹⁰⁶ Art. 101 cc Por vivir maritalmente entendemos que se compruebe que la unión entre el acreedor y el tercero tiene un carácter habitual y estable, quedando fuera de su ámbito las relaciones meramente esporádicas u ocasionales. Pag 207 Cabezuelo Tomé en sintonía con Estrada Alonso, E: Las uniones extramatrimoniales en el derecho civil español, Civitas, Madrid, 1986.

¹⁰⁷ CAMPUZANO TOMÉ, H., *ob. cit.*, pp. 198 y 199.

¹⁰⁸ Cfr. SAP de Pontevedra núm. 197/2002 de 22 mayo (JUR 2002\199759) “que dicha modificación es sustancial en el sentido de relevante y permanente, por lo que concurren los requisitos exigidos en el art. 100 del C.C. en orden a la reducción de la pensión.”

¹⁰⁹ En relación con la modificación de la cuantía. Cfr. STS núm. 217/2017 de 4 abril (RJ 2017\2663) y SAP de Valencia núm. 313/2015 de 25 mayo (JUR 2015\206408).

¹¹⁰ Cfr. SAP de A Coruña núm. 215/2017 de 14 julio (JUR 2017\231258): reducción de la duración establecida en la instancia ya que probabilidad en que la diferencia económica en cómputo anual quede reequilibrada en un tiempo más breve por existir un hijo mayor de edad.

¹¹¹ Vid. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., *ob. cit.* p. 175.

es decir, indirectamente se impide que la posición económica de la esposa pueda quedar al arbitrio del otro cónyuge¹¹².

En el segundo supuesto, relativo a la pensión vitalicia, tanto el cambio de circunstancias, como las causas de extinción pueden operar de la misma manera. Sin embargo, solo sucede en el caso de las pensiones vitalicias que, el cambio de circunstancias determinantes del desequilibrio que motivaron su reconocimiento indefinido, conlleve su alteración a temporal, tanto porque lo autoriza el artículo 100 del CC, como porque la normativa legal no configura, con carácter necesario, la pensión como un derecho de duración indefinida—vitalicio—, como señalan las sentencias que se citan en el motivo para justificar el interés casacional¹¹³.

Por otro lado, el derecho de percibir una pensión compensatoria no puede crear en el acreedor una dependencia que impida su extinción. No es la pensión, sino el desequilibrio lo que hace que uno de los cónyuges sea dependiente económicamente de la pensión compensatoria. Pero ello no se puede traducir en una pasividad en la búsqueda de empleo que se traduzca en vivir sine die a costa de quien fue su pareja tiempo atrás, sino que debe poner todo de su parte para obtener una independencia económica que haga cesar dicho desequilibrio presupuesto de la pensión compensatoria.¹¹⁴

Por último, la modificación o extinción no opera cuando el pago de la pensión consiste en una prestación única mediante transmisión de bienes o el pago de un capital, pues, ya se ha abonado la pensión, sin que el deudor deba nada al respecto¹¹⁵. Tampoco en la pensión compensatoria pactada, la STS núm. 69/2017 de 3 de febrero (RJ 2017\399) dictamina que en “el presente caso las circunstancias determinantes del desequilibrio y de la subsistencia del mismo ya venían analizadas en el convenio regulador recogido en la sentencia de separación matrimonial, justificando las circunstancias de la concesión del derecho y fijándose su cuantía

¹¹² VELA TORRES, P. J., *ob. cit.*, p. 5

¹¹³ Cfr. STS núm. 799/2012 de 20 diciembre (RJ 2013\380), En su FJ Tercero “Es el cambio de circunstancias determinantes del desequilibrio que motivaron su reconocimiento, el mismo que también puede convertir una pensión vitalicia en temporal, tanto porque lo autoriza el artículo 100 del CC, como porque la normativa legal no configura, con carácter necesario, la pensión como un derecho de duración indefinida -vitalicio-, como señalan las sentencias que se citan en el motivo para justificar el interés casacional. Es cierto que esta transformación de la pensión vitalicia en temporal puede venir dada por la idoneidad o aptitud para superar el desequilibrio económico, y, alcanzarse por tanto la convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción por la certeza de que va a ser factible la superación de este desequilibrio, juicio prospectivo para el cual el órgano judicial ha de actuar con prudencia y ponderación, con criterios de certidumbre, pues a ella se refiere reiterada jurisprudencia de esta Sala (SSTS 27 de junio 2011 (RJ 2011, 4890) , 23 de octubre de 2012 (RJ 2012, 10114) , entre otras).”

¹¹⁴ Vid. ORDÁS ALONSO, M. “El derecho a percibir una pensión compensatoria no puede crear en el acreedor una dependencia que impida su extinción” *Diario LA LEY*, nº 9325, de 26 de diciembre 2018, Editorial Wolters Kluwer p. 8.

¹¹⁵ Sobre el particular, Vid. BERROCAL LANZAROT, A. I., *ob. cit.* p. 51.

y la duración indefinida, sin que nada se dijese o contemplase de la posibilidad que tenía entonces la esposa de superar en un tiempo determinado el desequilibrio que le generaba la ruptura. (...) Lo que en su día no se preveyó no puede traerse ahora a colación, reprochando a la demandada desidia en la búsqueda de empleo, sobre todo si se tiene en cuenta las dificultades que tiene el mercado laboral para personas de esa edad. (...) Por todo ello el recurso debe estimarse. No tiene sentido que lo que no se contempló cuando la recurrida tenía 44 años (limitación temporal de la pensión) se imponga ahora que tiene 57.”

5. CONCLUSIONES

I.- La pensión compensatoria se configura como un mecanismo para poner al cónyuge perjudicado en la situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de la que hubiera tenido de no mediar el vínculo matrimonial y de no haberse dedicado durante todo o parte del matrimonio al cuidado del hogar y la familia. De acuerdo con ello, la finalidad de la pensión no es igualar patrimonios, ni tiene naturaleza alimenticia, sino que tiene una finalidad compensatoria, reequilibradora del perjuicio de carácter económico sufrido al tiempo de la separación o divorcio.

II.- El reconocimiento de la pensión compensatoria se regula en el art. 97 del CC, debiendo atender a la conjunción de lo dispuesto en el párrafo primero y en el párrafo segundo. De acuerdo con la tesis subjetivista, las circunstancias del artículo 97.2 del CC tienen una doble función: determinar si existe un desequilibrio económico, si este es definitivo o momentáneo y la fijación de la duración y cuantía.

III.- La situación que vivimos en la actualidad dista mucho de la de los años 80, cuando se reguló la pensión compensatoria (Ley 11/1981, de 13 de mayo). La mujer ocupa posiciones más activas dentro del mercado laboral y junto con otros factores, hace posible la superación del desequilibrio económico en un plazo de tiempo determinado. Sin embargo, la jurisprudencia no puede volver a cometer el error de convertir la temporalidad en la norma general, sino que cada situación debe ser valorada y analizada a través del juicio prospectivo, para determinar si efectivamente es posible la superación o no del desequilibrio. Con lo mencionado, negamos la posibilidad de la desaparición de esta figura o que solo sea posible su carácter temporal. La tendencia de su evolución dentro del precepto legal no se dirige a su fin, sino que se ha evolucionado con el sentido de no convertirla en una renta vitalicia. Todas las situaciones son distintas y necesitarán de un correcto juicio prospectivo.

IV.- Existen tres maneras de otorgar la pensión: prestación única, indefinida o temporal. Las tres son indistintamente posibilidades para el juzgador. El carácter temporal e indefinido tiene que atender a un juicio de certeza, sobre criterios realistas, lógicos y ajustados a parámetros jurisprudenciales. Reiteramos que el juicio prospectivo deberá de llevarse a efecto con prudencia, ponderación y con criterios de certidumbre o potencialidad real determinada por altos índices de probabilidad. Solo cabe que el Tribunal Supremo case aquellas sentencias que no han realizado de manera adecuada el juicio de futuro. Para que proceda un carácter vitalicio el desequilibrio deberá ser perpetuo, mientras que para que opere la limitación temporal hablamos de un desequilibrio momentáneo, coyuntural.

V.- Nada impide la posible modificación recogida en el art. 100 CC, incluso de establecerse con un límite temporal. Esta figura puede sufrir cambios sustanciales en las circunstancias que impliquen una reducción de la cuantía, el paso de una pensión indefinida a una temporal o reducción del límite temporal. Por lo contrario, no es posible que el art. 100 CC opere para pasar de pensión temporal a vitalicia, porque el desequilibrio que se pretende compensar con la pensión compensatoria es el que existe en el momento del cese de la convivencia.

VI.- Lo mismo sucede con la extinción de la pensión regulada en el art. 101 CC, siendo perfectamente compatible con la limitación temporal o el carácter indefinido. Para la extinción se atiende a las causas expresadas que son: el cese de la causa que lo motivó, nuevo matrimonio del acreedor o por vivir maritalmente con otra persona, junto con otras causas como renuncia o muerte del acreedor.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ANAUT ARREDONDO, S., HOYA COROMINA, J., “La pensión compensatoria”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, Nº 1873, 2000.
- BELÍO PASCUAL, A. C., *La pensión compensatoria*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- BERROCAL LANZAROT, A. I., “Tendencias actuales en torno a la pensión compensatoria o pensión por desequilibrio en España” *Actualidad jurídica iberoamericana*, Nº. 5, 2, 2016.
- CABEZUELO ARENAS, A. L., *La limitación temporal de la pensión compensatoria en el Código Civil. Estudio Jurisprudencial y Doctrinal*, Editorial Aranzadi SA, Navarra, 2002.
- CASANUEVA I., “El Supremo rebaja una pensión compensatoria indefinida de 2.000 a 1.000 euros y fija un límite temporal de cinco años” Página Web: <https://confilegal.com/2021/12/08-el-supremo-rebaja-una-pension-compensatoria-indefinida-de-2-000-a-1-000-euros-y-fija-un-limite-temporal-de-cinco-anos/> (Consultado en fecha: 9/10/2021).
- CAMPUZANO TOMÉ, H., *La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio. Especial consideración de sus presupuestos de otorgamiento*, Librería Bosch, Barcelona, 1986.
- CAMPUZANO TOMÉ, H., “Revisión jurisprudencial en torno a la figura de la pensión por desequilibrio económico: Tendencia a su concesión con carácter temporal” *Actualidad Civil*, N.º 4, 1994.
- COBEÑA RONDÁN, E. M. “Pensión compensatoria: naturaleza y criterios del Tribunal Supremo para otorgarla” *Diario LA LEY*, N.º 9368, de 1 de marzo 2019, Editorial Wolters Kluwer.
- DOMINGO MONFORTE, J., IGLESIAS PÉREZ, N., SALVADOR ÁLVAREZ, N., “Pensión compensatoria: Naturaleza, requisitos y causa de extinción por convivencia paramatrimonial oculta”, *Diario LA LEY*, N.º 9336, de 14 de enero 2019, Editorial Wolters Kluwer.
- DE LA HAYA DÍAZ, P., *La pensión de separación y divorcio*, La Ley, Madrid, 1989.
- DE VERDA, J., “Sobre el desequilibrio económico en materia de pensión compensatoria” *Rev. Boliv. de Derecho* Nº 31, enero 2021.

- GARCÍA DE LEONARDO, T., *La temporalidad de la pensión compensatoria*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
- GÓMEZ IBARGUREN, P., “La naturaleza temporal de la pensión compensatoria.” *Actualidad Jurídica Aranzadi*, N.º 700/2006, (BIB 2006\119), Editorial Aranzadi, S.A.U, 2006.
- HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA, M. D., *Estudio crítico de la pensión compensatoria*, Colección Familia y Derecho, Editorial Reus, Madrid, 2018.
- MARÍN LÓPEZ, M. J., Coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “Comentario al art. 97 del CC”, *Comentarios al Código Civil*, Editorial Aranzadi, S.A.U., 2009.
- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., “¿Pensión compensatoria temporal o indefinida? El juicio prospectivo o el arte de adivinar el futuro.” *Compensaciones e indemnizaciones en las relaciones familiares*. Autores FERNÁNDEZ CHACÓN, I., GAGO SIMARRO, C., y SANCIÑEÑA ASURMENDI, C., Thomson Aranzadi, 2021.
- MONTERO AROCA, J., “La pensión compensatoria en la separación y en el divorcio (Aplicación práctica de los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Civil)”. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- ORDÁS ALONSO, M. “El derecho a percibir una pensión compensatoria no puede crear en el acreedor una dependencia que impida su extinción” *Diario LA LEY*, nº 9325, de 26 de diciembre 2018, Editorial Wolters Kluwer.
- ROVIRA SUEIRO, M. E., “La limitación temporal sobrevenida de la pensión compensatoria indefinida. Comentario a la STS de 10 de enero de 2018 (RJ 2018, 56)”, *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, (BIB 2018\10404) N.º 107/2018, Editorial Civitas SA.
- RUBIO TORRANO, E., “El desequilibrio económico en la pensión compensatoria”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, Nº 7/2011, Editorial Aranzadi, S.A.U.
- UREÑA MARTÍNEZ, M., “La pensión compensatoria no es un parámetro de la dependencia económica. Crisis matrimoniales y pensión de viudedad” *Cuadernos de Aranzadi Civil*, (BIB 2012\586) Editorial Aranzadi, S.A.U., enero de 2012.
- VELA TORRES, P. J., “Pensión compensatoria fijada en atención a hechos posteriores al momento de la ruptura: el despido de la esposa de la empresa del marido” *Diario LA LEY*, N.º 9215, de 11 de junio 2018, Editorial Wolters Kluwer.

ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L., *La pensión compensatoria de la separación conyugal y el divorcio*, Lex Nova, Valladolid, 2003.

7. ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPREMO

STS núm. 810/2021, 25 de noviembre (JUR 2021\362128)

STS núm. 549/2020 de 22 octubre (RJ 2020\3847)

STS núm. 418/2020 de 13 julio (RJ 2020\2502)

STS núm. 403/2020 de 6 de julio (RJ 2020\2315)

STS núm. 245/2020 de 3 junio (RJ 2020\1598)

STS núm. 598/2019 de 7 de noviembre (RJ 2019\4630)

STS núm. 450/2019 de 18 julio (RJ 2019\3009)

STS núm. 123/2019 de 26 de febrero (RJ 2019\633)

STS núm. 95/2019 de 14 febrero (RJ 2019\562)

STS núm. 692/2018 de 11 de diciembre (RJ 2018\5457)

STS núm. 389/2018 de 21 junio (RJ 2018\2668)

STS núm. 324/2018 de 30 de mayo (RJ 2018\2396)

STS núm. 263/2018 de 8 mayo (RJ 2018\1974)

STS núm. 153/2018 de 15 marzo (RJ 2018\1096)

STS núm. 120/2018 de 7 de marzo (RJ 2018\763)

STS núm. 66/2018 de 7 de febrero (RJ 2018\396)

STS núm. 538/2017 de 2 de octubre (RJ 2017\4215)

STS núm. 412/2017 de 27 junio (RJ 2017\3295)

STS núm. 217/2017 de 4 abril (RJ 2017\2663)

STS núm. 128/2017 de 24 de febrero (RJ 2017\669)

STS núm. 77/2017 de 9 febrero (RJ 2017\476)

STS núm. 69/2017 de 3 de febrero (RJ 2017\399)

STS núm. 657/2016 de 10 de noviembre (RJ 2016\5244)

STS núm. 598/2016 de 5 octubre (RJ 2016\4770)

STS núm. 304/2016 de 11 mayo (RJ 2016\2112)

STS núm. 466/2015 de 8 septiembre (RJ 2015\3978)

STS núm. 316/2015 de 2 junio (RJ 2015\4281)
STS núm. 369/2014 de 3 julio (RJ 2014\4254)
STS núm. 106/2014 de 18 de marzo (RJ 2012\422)
STS núm. 104/2014 de 20 febrero (RJ 2014\1385)
STS núm. 355/2013 de 17 mayo (RJ 2013\3703)
STS núm. 799/2012 de 20 diciembre (RJ 2013\380)
STS núm. 790/2012 de 17 diciembre (RJ 2013\377)
STS núm. 745/2012 de 10 diciembre (RJ 2013\204)
STS núm. 710/2012 de 16 noviembre (RJ 2012\10435)
STS núm. 622/2012 de 23 octubre (RJ 2012\10114).
STS núm. 720/2011, de 19 de octubre (RJ 2012\422)
STS núm. 624/2011 de 5 septiembre (RJ 2011\5677)
STS núm. 434/2011 de 22 junio (RJ 2011\5666)
STS núm. 472/2011 de 15 junio (RJ 2011\4634).
STS núm. 165/2011 de 14 marzo (RJ 2011\2772)
STS núm. 59/2011 de 14 febrero (RJ 2011\2351)
STS núm. 969/2011 de 10 enero (RJ 2012\3643)
STS núm. 702/2010 de 4 noviembre (RJ 2010\8023)
STS núm. 590/2010 de 29 septiembre (RJ 2010\7147)
STS núm. 252/2010 de 28 abril (RJ 2010\3554)
STS núm. 864/2010 de 19 enero (RJ 2010\417)
STS núm. 562/2009 de 17 julio (RJ 2009\6474)
STS núm. 923/2008 de 9 octubre (RJ 2008\5685)
STS núm. 917/2008 de 3 octubre (RJ 2008\7123)
STS núm. 43/2005 de 10 febrero (RJ 2005\1133)
STS núm. 307/2005 de 28 abril (RJ 2005\4209)
STS núm. 983/2001 de 30 octubre (RJ 2001\8139)
STS núm. 9/1995 de 28 enero (RJ 1995\178)
STS 29 junio de 1988 (RJ 1988\5138)

AUDIENCIAS PROVINCIALES

SAP de Ourense núm. 407/2018 de 13 de diciembre (JUR 2019/40034)
SAP de A Coruña núm. 215/2017 de 14 julio (JUR 2017\231258)
SAP de Guadalajara, núm. 55/2016 de 30 marzo (JUR 2016\98466)
SAP de Córdoba núm. 66/2016 de 9 febrero (JUR 2016\82319)
SAP de Huelva núm. 223/2015 de 29 junio (JUR 2015\222820)
SAP de Granada núm. 188/2015 de 12 junio (JUR 2015\22293)
SAP de Santa Cruz de Tenerife núm. 381/2015 de 24 junio (JUR 2015\217412)
SAP de Valencia núm. 313/2015 de 25 mayo (JUR 2015\206408)
SAP de Valladolid núm. 61/2015 de 12 marzo (JUR 2015\112778)
SAP de Murcia núm. 97/2013 de 14 febrero (JUR 2013\126832)
SAP de Islas Baleares núm. 19/2013 de 11 enero (AC 2013\850)
SAP de Madrid núm. 1272/2011 de 15 diciembre (JUR 2011\438173)
SAP de A Coruña núm. 441/2011 de 9 septiembre (JUR 2011\346438)
SAP de Alicante núm. 234/2011 de 1 julio (JUR 2012\11946)
SAP de Castellón núm. 268/2002 de 11 septiembre (AC 2003\1806)
SAP de Pontevedra núm. 197/2002 de 22 mayo (JUR 2002\199759)
SAP de Murcia núm. 205/2001 de 16 abril (JUR 2001\264662)
SAP de Cantabria núm. 15/2001 de 19 enero. (JUR 2001\121583)
SAP de Castellón núm. 59/2001 de 9 febrero (AC 2001\498)
SAP Zaragoza núm. 19/2001 de 17 enero (AC 2001\118)
SAP de Cantabria núm. 15/2001 de 19 enero (JUR 2001\121583)
SAP Zaragoza núm. 19/2001 de 17 enero (AC 2001\118)
SAP de Badajoz núm. 7/2001 de 12 de enero (AC 2001\70)
SAP de Guipúzcoa núm. 32/2001 de 5 enero (JUR 2001\255969)
SAP de Badajoz núm. 277/2000 de 13 de septiembre (AC 2000\4873)
SAP de Badajoz núm. 206/2000 de 26 mayo (AC 2000\953)
SAP de Asturias núm. 160/2000 de 5 abril (AC 2000\993)
SAP de Asturias núm. 138/2000 de 29 de marzo (AC 2000\3401)
SAP de Zamora núm. 12/2000 de 20 enero (AC 2000\334)

SAP Badajoz núm. 459/1999 de 15 diciembre. (AC 1999\2334)
SAP de Zamora núm. 349/1999 de 11 noviembre. (AC 1999\8625)
SAP de Huesca núm. 332/1999 de 5 de noviembre (AC 1999\8098)
SAP de Segovia núm. 234/1999 de 30 septiembre (AC 1999\7076)
SAP de Pontevedra núm. 129/1999 de 11 marzo (AC 1999\607)
SAP de Zaragoza núm. 583/1998 de 5 octubre (AC 1998\1972)
SAP de Palencia núm. 407/1997 de 9 diciembre (AC 1997\2565)
SAP de Guipúzcoa de 4 de octubre de 1997 (AC 1997\2015)
SAP de Granada de 1995 de 4 de febrero (AC 1995\270)
SAP de Cádiz de 30 de enero de 1995 (AC 1995\166)
SAP de Navarra de 27 de noviembre de 1993 (AC 1993\2235)